

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE PRESTAR GARANTÍA EN EL
DIVORCIO VOLUNTARIO**



MARIO AUGUSTO RUANO CUÉLLAR

GUATEMALA, JULIO 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA IMPORTANCIA DE PRESTAR GARANTÍA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIO AUGUSTO RUANO CUÉLLAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio 2006.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín.
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana.

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Licda. Ruth Emilza Alvarado España
ABOGADA Y NOTARIA
6ª. Avenida A 20-37, zona 1 Ciudad Oficina 7
Teléfonos: 22537408 -22384102- 22321013



Guatemala, 28 de Octubre del 2004

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

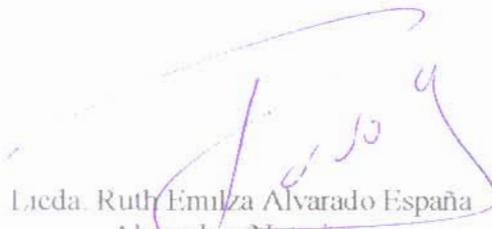
Señor Decano:

En cumplimiento a lo resuelto por ese decanato, asesoré el trabajo de tesis del bachiller MARIO AUGUSTO RUANO CUELIAR, intitulado EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES EL DE NO CALIFICAR Y EXIGIR LA GARANTÍA EN EL PROYECTO DE CONVENIO DE DIVORCIO QUE ESTABLECE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO EN SU ARTÍCULO 164 CÓDIGO CIVIL TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Los capítulos me fueron presentados, elaborados y sugerí algunos cambios a efecto que el mismo se encuadre dentro de las técnicas establecidas las cuales son: a.- sugerí modificar el tema de tesis quedando de la siguiente manera: **LA IMPORTANCIA DE PRESTAR GARANTÍA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO** b.- se modificó el capítulo IV suprimiendo el numeral 4.1.1 el cual dice: Que es la deuda alimenticia familiar. c.- se modificó el capítulo V agregando un nuevo numeral 5.2.4 el cual dice: Salario. d.- y a si también sugerí ampliar el trabajo de tesis incluyendo anexos

Doy al mismo para su aprobación emitiendo dictamen en sentido favorable previo opinión del revisor y discusión en examen público.

Atentamente,


Licda. Ruth Emilza Alvarado España
Abogada y Notaria
Colegiada No. 6140

Licda. Ruth Emilza Alvarado España
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, a las once y diez de febrero del año dos mil cinco

Afectuosamente pido al LIC. MARIO ROBOLEO ARDON MEDINA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante MARIO AUGUSTO RUANO CUELLAR, Intitulado "LA IMPORTANCIA DE PRESTAR GARANTIA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO" y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

~~SECRETARIA~~





Lic. Mario Rodolfo Ardón Medina
ABOGADO Y NOTARIO
15 Calle 2-62, zona 1 Ciudad
Teléfonos: 22513415-22208455



Guatemala, 1 de Abril del 2005

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Señor Decano:

De conformidad con resolución suya, he revisado el proyecto de tesis que formuló el Bachiller **Mario Augusto Ruano Cuellar** y sobre el cual emitió dictamen favorable la Licenciada Ruth Emilza Alvarado España, trabajo de tesis intitulado: **LA IMPORTANCIA DE PRESTAR GARANTÍA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

A mi juicio el mencionado trabajo llena los requisitos reglamentarios y requeridos para el efecto, por lo cual puede aceptarse para los efectos de su discusión en el examen público del Bachiller Ruano Cuellar.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, muy atentamente,

Lic. Mario Rodolfo Ardón Medina
Abogado y Notario
Colegiado. 2870



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, veintinueve de abril del año dos mil cinco-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante MARIO AUGUSTO RUANO CUELLAR, Intitulado "LA IMPORTANCIA DE PRESTAR GARANTÍA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-

~~MAF/sllh~~

[Handwritten signature in black ink]



[Handwritten signature in green ink]



DEDICATORIA

A DIOS: SER SUPREMO, CREADOR DEL UNIVERSO, POR HABER PERMITIDO ALCANZAR MI META.

A MIS PADRES: MARIO AUGUSTO RUANO LORINI Y ACNA JUDITH CUÉLLAR MENÉNDEZ.

A MI HERMANA: ANNA WALESKA RUANO CUÉLLAR.

A MIS ABUELITOS: JULIO GERARDO CUÉLLAR PÉREZ (Q.E.P.D) Y MARÍA TEODOLINDA MENÉNDEZ.

A MIS TÍOS:

Especialmente: Dr. JULIO GERARDO CUÉLLAR MENÉNDEZ
Lic. DANIEL ISRAEL CUÉLLAR MENÉNDEZ.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Especialmente: SAMUEL JEREMÍAS BACH TELLO
CELVIN ALEXANDER GODOY HERNÁNDEZ
MILDRED MARIELA ROJAS MARROQUÍN
JOSUÉ VICTALINO ESPINO VELÁSQUEZ.

A LOS DISTINGUIDOS ABOGADOS:

LIC. LEONEL DE JESÚS FLORES LUCERO
LIC. JAVIER EFRAÍN SANTÍZO VICENTE
LICDA. RUTH EMILZA ALVARADO ESPAÑA
LIC. MARIO RODOLFO ARDÓN MEDINA
LIC. VICTALINO DE JESÚS ESPINO PINTO.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Matrimonio.....	1
1.1. Etimología de la palabra matrimonio.....	2
1.2. Definición de matrimonio.....	2
1.2.1. Definición doctrinaria.....	2
1.2.2. Definición legal.....	2
1.3. Elementos y fines del matrimonio.....	2
1.4. Requisitos legales para la celebración del matrimonio.....	3
1.5. Efectos personales del matrimonio.....	17
1.5.1. Derechos y obligaciones de los cónyuges.....	17
1.5.2. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	18
1.6. Efectos patrimoniales del matrimonio.....	19
1.6.1. Regímenes económicos del matrimonio.....	19
1.6.1.1. Régimen de comunidad absoluta de bienes.....	20
1.6.1.2. Régimen de separación absoluta de bienes.....	22
1.6.1.3. Régimen de comunidad de gananciales.....	22
1.6.2. Capitulaciones matrimoniales.....	23
CAPÍTULO II	
2. Divorcio.....	25
2.1. Concepto de divorcio.....	25
2.1.1. Definición Doctrinaria.....	25
2.1.2. Definición Legal.....	25
2.2. Antecedentes históricos.....	25
2.3. Clases de divorcios.....	27
2.3.1. Divorcio por mutuo consentimiento.....	27
2.3.2. Divorcio por causa determinada.....	28

CAPÍTULO III

3. Separación y divorcio.....	29
3.1 Diferencias y efectos de la separación y del divorcio.....	29
3.1.1 Efectos propios.	29
3.1.1.1. Los efectos propios de la separación.....	29
3.1.1.2. Efectos propios del divorcio.....	29
3.1.2 Efectos comunes.....	29
3.2. Leyes aplicables al procedimiento de divorcio voluntario.....	30
3.2.1. Procesal Civil y Mercantil.....	30
3.2.2. Código Civil	30
3.2.3. Ley de Tribunales de Familia.....	30
3.2.4. La ley del Organismo Judicial.....	30
3.2.5. La Constitución Política de la República de Guatemala	30

CAPÍTULO IV

4. Alimentos.....	31
4.1. Definición de alimentos.	31
4.1.1 Definición doctrinaria.....	31
4.1.2 Definición legal.....	32
4.2. Naturaleza jurídica y características de la alimentación.....	32
4.2.1 Naturaleza jurídica.....	32
4.2.2. Características.....	35
4.3. Clasificación de los alimentos.....	36
4.4. Elementos.....	36
4.5. Orden de prestación de los alimentos.....	36
4.6. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	37
4.7. Causas de extinción de la obligación de dar alimentos.....	38

CAPÍTULO V

5. Contratos de garantía.....	41
5.1. Qué significa la palabra garantía.	41
5.2. Clases de garantías.	41
5.2.1. Fianza.	41
5.2.1.1 Definición doctrinaria.....	41
5.2.1.2 Definición legal.....	42
5.2.1.3 Naturaleza jurídica del contrato de fianza.....	42
5.2.1.4 Caracteres jurídicos.....	42
5.2.1.5 Clasificación del contrato de fianza.....	42
5.2.1.6 Elementos de la fianza.....	43
5.2.1.7 Requisitos del contrato de fianza.....	43
5.2.2. Hipoteca.....	44
5.2.2.1 Definición doctrinaria.....	44
5.2.2.2 Definición legal.....	44
5.2.2.3 Naturaleza jurídica del contrato de hipoteca.....	44
5.2.2.4 Característica de la hipoteca.....	44
5.2.2.5 Elementos de la hipoteca	46
5.2.2.6 Contenido de la hipoteca.....	46
5.2.2.7 Subhipoteca o hipoteca de crédito (segunda hipoteca)..	46
5.2.2.8 Efectos de la hipoteca.....	47
5.2.3. Prenda.....	48
5.2.3.1 Definición doctrinaria.....	48
5.2.3.2 Definición legal.....	48
5.2.3.3 Diferencia entre prenda e hipoteca.....	48
5.2.3.4 Clasificación del contrato de prenda.....	49

	Pág.
5.2.3.5 Naturaleza jurídica de la prenda.....	51
5.2.3.6 Características del contrato de prenda.....	51
5.2.3.7 Elementos de la prenda.....	51
5.2.3.8 Efectos del contrato de prenda.....	52
5.2.3.9 Contenido de la prenda.....	53
5.2.3.10 Extinción de la prenda	53
5.2.4. Salario	54
5.2.4.1 Definición doctrinaria.....	54
5.2.4.2 Definición legal.....	54
5.2.4.1 Características que protegen al salario.....	55
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES	59
ANEXO I Contrato de garantía fiduciaria	63
ANEXO II Contrato de garantía hipotecaria	65
ANEXO III. Contrato de garantía prendaria	67
ANEXO IV Certificación de ingreso de salario	69
ANEXO V Boleta de liquidación de salario	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN

Con la evolución del tiempo, ha quedado expuesto que la institución del Matrimonio tiene como finalidad el ánimo de permanencia, de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos, auxiliarse entre sí, dando de esta manera nacimiento a la INSTITUCION SOCIAL DE LA FAMILIA, ya que es la base o núcleo de la sociedad, la cual se encuentra plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo uno (Artículo 1). La ley reconoce categóricamente a ésta como una institución social, porque está debidamente normada en diferentes leyes como lo son el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Tribunales de Familia, Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo la permanencia y la estabilidad del matrimonio no depende de los lineamientos o estatutos de la voluntad de los legisladores, quienes fijan las normas generales de observancia obligatorias para las partes que intervienen en el Matrimonio (cónyuges).

Pudiendo suceder que la armonía conyugal desaparezca y dé un paso al fracaso entre los cónyuges, siendo uno de ellos EL DIVORCIO, porque nuestro Código Civil establece las causas de disolver la vida conyugal, el cual se declara con lugar por medio de una sentencia judicial que se encuentra debidamente firme e inscrita en el Registro Civil de la municipalidad respectiva (lugar donde se efectuó la ceremonia de la celebración), siempre y cuando el matrimonio haya sido reconocido por la ley.

La obligación de prestar alimentos es personalísima, en virtud de que gravita sobre una persona a favor de otra. sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, aunque por un acto de voluntad puede establecerse sin necesidad del nexo familiar. Si bien es cierto que es una obligación personalísima responde al interés general, consistente en que el acreedor alimentario (alimentista) tenga lo necesario para vivir con dignidad (comida, casa, vestuario, educación, asistencia médica, etc.).

Al momento de fijar las pensiones alimenticias en un proyecto de convenio de divorcio se pide garantías, entre ellas FIANZA, HIPOTECA, PRENDA Y CERTIFICACIÓN DE INGRESO DE SALARIO, las cuales se deben de prestar para el cumplimiento de las pensiones alimenticias de los hijos menores de edad y así mismo para la ex-cónyuge, después de haber celebrado la junta de conciliación, dichas garantías constituyen título ejecutivo.

Como definición del problema en este trabajo en que la prestación de la garantía es un requisito que se solicita en el proyecto de bases de convenio de divorcio la cual es calificada por los jueces.

Habiendo sido la hipótesis: La necesidad de realizar un estudio jurídico y social acerca de la importancia que tiene el prestar garantía en el divorcio voluntario, con el fin de asegurar las pensiones alimenticias presentes y futuras de los hijos menores de edad y de la ex- cónyuge.

Los objetivos de la investigación fueron los siguientes:

Generales:

1. Establecer la importancia que tiene el prestar garantía en el divorcio voluntario por parte del cónyuge
2. Establecer los problemas y efectos que afrontará la ex-cónyuge y los hijos menores de edad si él cónyuge no presta garantía en el proyecto de bases de convenio de divorcio.

Específicos:

1. Evaluar la importancia que tienen las garantías en el proyecto de bases de convenio de divorcio en cuanto al prestarlas por parte del cónyuge (ex-marido).
2. Describir con claridad y precisión los problemas legales y económicos que pueden sucederle a los alimentistas, cuando el alimentante no cumple con prestar dichas garantías.

Para llevar a cabo la presente investigación se formularon los siguientes supuestos:

1. Que la intervención de los jueces es importante para la calificación jurídica de la prestación de las garantías contempladas en la ley.
2. La legislación actual regula la responsabilidad que tienen los jueces de calificar y aprobar si las garantías propuestas fueren suficientes. La obligación de dar alimentos es exigible y se debe pagar por mensualidades anticipadas por parte del alimentante.

El presente trabajo de tesis consta de cinco capítulos, en el cual en el capítulo I se ha establecido cuales son los elementos, fines, definición tanto doctrinariamente como legal del matrimonio y requisitos legales para la celebración del matrimonio. los capítulos II y III tratan sobre el Divorcio, así como sus antecedentes históricos, clases y llegando al final sobre sus diferencias y efectos. El capítulo IV habla sobre la obligación de dar alimentos, su naturaleza jurídica, características y su extinción del mismo. Y por último, el capítulo V se refiere a las

garantías que se debe de exigir y calificar por parte del juez en el convenio de divorcio, ya que en ese apartado se hace referencia a ¿cuáles son esas garantías? Se puede decir que son las de Fianza, Hipoteca, Prenda y Certificación de Ingreso de salario .

Y por último se ha señalado como métodos y técnicas utilizadas en este presente trabajo método científico, el cual se divide en:

1. método inductivo: La inducción es un método de conocimiento, que parte de datos o casos particulares hasta llegar a formular principios o reglas de validez general.
2. método deductivo: Método de investigación que parte de un principio o regla general, para estudiar un caso y encontrarle la posible solución.

Y otros métodos utilizados son:

1. Método histórico: Trata de la experiencia en forma descriptiva, su objeto es aplicar los métodos del pensar reflexivo a los problemas sociales todavía sin resolver, por medio del descubrimiento de tendencias pretéritas, acontecimientos, hechos y actitudes.
2. Método analítico: Es un método que descompone el todo, en sus partes, para investigar como está formado y organizado el objeto de estudio.
3. Método sintético: Es un método que a CONTRARIO SENSU al método analítico, consiste en ir de las partes al todo. Parte de aquellas verdades particulares para llegar a una general más amplia.
4. Método sociológico: Es un procedimiento para estudiar a un conjunto de personas en una situación, relación y desenvolvimiento social. Se encarga de investigar a los grupos humanos, recolectando información que permita describir su situación, sus relaciones, su criterio e interpretar los datos obtenidos.

Técnicas a emplear en el proceso de investigación

1. La observación: Consiste en ver los hechos y fenómenos que se desean estudiar; también entrarán en la observación el uso de nuestros diversos sentidos para captar la forma más completa de las cosas que observamos. Es la técnica que usamos cotidianamente para adquirir conocimientos.
2. La observación estructurada: Llamada también observación sistemática, recurriendo a instrumentos para recopilar datos o hechos observados, estableciendo de antemano que aspectos se han de estudiar; valiéndose de cuadros de anotaciones, listados, escalas y aparatos como por ejemplo grabadora, cámara fotográfica, entre otros.

3. **Observación no participante:** El observador entra en contacto con la comunidad, el individuo, el grupo y el hecho a estudiar, pero permaneciendo ajeno al mismo.
4. **La investigación documental:** Es la investigación que se realiza a través del estudio y análisis en documentos y especialmente en libros; es la base de toda investigación.
5. **Las fichas bibliográficas:** Para la recolección de datos debemos de recurrir a las siguientes fichas:
 - a- **Fichas bibliográficas:** Nos van a servir para identificar la fuente de información (documentos).
 - b.- **Fichas de Trabajo:** Estas fichas nos sirven para anotar la información que nos servirá en nuestra investigación, aquí va toda la información del examen y análisis del contenido, dentro de estas encontramos las siguientes: De crítica., de Resumen., de cita textual, de análisis é ideas personales.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

1. Matrimonio:

1.1. Etimología de la palabra matrimonio:

“Es significativo que la etimología de la palabra matrimonio sobresalga en especial la figura de la madre. No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución , al menos a las luces de la legislación de Guatemala, sino a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio, ante la tradicional preponderancia del hombre, por cierto ahora muy controvertida y por la circunstancia de las relaciones materno filiales que derivan generalmente una protección conjunta de la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio.”¹

Mas escuetamente, y en cierta forma con otro sentido se expresa que la palabra matrimonio “ tomo el nombre de las palabras latinas matris munim que significan oficio de madre y no se le llama patrimonio porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia”.²

Escribe Castan que existe “dos acepciones de la palabra matrimonio pues puede significar ya el vinculo o estado conyugal, ya el acto por el cual se origina y constituye dicha relación. Y refiriéndose a la definición del matrimonio”.³

Santo Tomás de Aquino cita cuatro etimologías posible:

- 1.- De matrem muniens, defensa de la madre.
- 2.- De matrem monens, porque previene a las madres que no se aparten del marido.
- 3.- De matre nato, por cuanto la mujer se hace madre del nacido.

¹ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 111.

² Escriche, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, pág. 1254.

³ Castan Tobeñas, José, **Derecho civil español, común y foral**, pág.18.

4.- De motos y materia, porque al ser dos en carne una. Forman los cónyuges o matrimonio una sola materia.

1.2 Definición de matrimonio:

1.2.1 Definición doctrinaria:

“La asociación legítima que son carácter de por vida forman un hombre una mujer para la procreación y el mutuo auxilio.”⁴

Planiol- Ripert define al matrimonio “como un contrato por el cual un hombre y una mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad.”⁵

Manuel Ossorio define al matrimonio como “ la unión de un hombre y una mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales”.⁶

1.2.2 Definición legal :

Que es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí (Artículo 78 del Código Civil).

1.3. Elementos y fines del matrimonio:

Los elementos perfectamente distinguibles que se encuentra en el matrimonio:

“Uno material, unión física; y el otro espiritual, el amor recíproco de los contrayentes que es lo que vivifica y valora la unión y los induce a entrar en íntimo comercio de ideas y sentimiento.”⁷

Podemos distinguir como fines del matrimonio conforme nuestra ley (Artículo 78 del Código Civil):

⁴ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, **Breve antología del derecho civil I de las personas, segunda parte**, pág 18.

⁵ Planiol, Macel, y Ripert, Jorge, **Tratado práctico de derecho civil francés**, pág.80.

⁶ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 583.

⁷ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Ob. Cit;** pág 19.

- a. El animo de permanencia (estimándose que es durante dure la vida).
- b. El hecho de vivir juntos.
- c. La procreación.
- d. La educación.
- e. Alimentación.
- f. Auxilio recíproco.

1.4. Requisitos legales para la celebración del matrimonio:

Antes de pasar a los Requisitos legales es necesario apuntar que también existen requisitos personales para la validez del matrimonio.

Requisitos personales para la validez del matrimonio:

Fonseca escribe: “Algunos autores distinguen, como requisitos del matrimonio, los requisitos de existencia (diversidad de sexo, consentimiento, intervención de funcionarios competente) y los requisitos de validez (a. Capacidad, b. Consentimiento y c. Formalidades), dando a cada uno de los distintos elementos integrantes de unos u otros requisitos, distinta proyección según que incidan en la existencia o en la validez del acto matrimonial.”⁸

El estudio de los requisitos personales para la validez del matrimonio tiene necesaria e íntima relación con los requisitos para su celebración. En realidad, son o deberían ser determinantes de ésta aunque en la práctica pueda no suceder así, perjuicio de los efectos nugatorios (equívocos) posteriores.

A.- Capacidad para contraer matrimonio:

La primera condición necesaria para la validez del matrimonio “es la capacidad de las partes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal. La exigencia de aptitud física

⁸ Fonseca, Gautama, **Curso de derecho de familia**, pág. 52.

fundamentalmente de orden sexual se justifica porque de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio, como es la procreación; aptitud intelectual, porque el matrimonio supone un estado permanente de responsabilidades y deberes que sólo encontrándose en el pleno goce de las facultades intelectivas es posible atender y comprender; y la aptitud moral, porque hallándose el matrimonio, como casi ningún otro acto jurídico, directamente vinculado con la sociedad, debe siempre responder a la moralidad media que priva en aquella y respetar sus reglas y sus valores”.⁹

La aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad (Artículo 81 del Código Civil) , es decir por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido 18 años de edad sin contradecir que pueden contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años, siempre que medie la autorización conjunta del padre y de la madre o de quien de ellos ejerza la patria potestad; o bien, del adoptante si se trata de hijo adoptivo; y en su caso, a falta de padres la autorización de un tutor (Artículos 81,82 del Código Civil).

En el caso de no poder obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastara con la autorización de uno de ellos y si ninguno de los dos pueden hacerlo, la dará el juez (Artículo 83 Código Civil). Si existen desacuerdos entre los padres, o negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables (Artículo 84 Código Civil). “ La ley, entonces, da primordial importancia a la aptitud física (posibilidad de engendrar) como determinante para la celebración del matrimonio, es decir, de la aptitud para contraer matrimonio.”¹⁰

Impedimentos matrimoniales:

Toda vez que el objeto primordial de la institución matrimonial es el establecimiento de una nueva familia, resulta lógico que la ley deje previsto, a manera de prohibiciones, aquellos casos en que no proceda su autorización. Generalmente, a esas prohibiciones se les denomina: Impedimentos matrimoniales. “La Teoría de los impedimentos matrimoniales tuvo su origen y

⁹ **Ibid**, pág. 61.

¹⁰ Planiol- Ripert, **Tratado práctico de derecho civil francés**, pág. 80.

mayor desarrollo en el Derecho Canónico, el cual hizo de los mismos una clasificación que alcanzo aceptación universal. Conforme a dicha clasificación, los impedimentos se dividen dos grandes categorías : 1.- Impedimentos dirimente (de dirimunt, anular), constituidos por aquellas prohibiciones cuya obligación produce nulidad del matrimonio y 2.- Impedimentos impedientes, formados también por prohibiciones, pero cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque si da origen a la aplicación de sanciones penales a los contraventores. La misma legislación canónica tomando en cuenta las diversas situaciones en que pueden encontrarse las personas que adolecen de alguna ineptitud de las que dan origen a un impedimento dirimente, dividió éstos en absolutos y relativos. Impedimentos dirimientes absolutos: Son aquellos que colocan a una persona en la imposibilidad de celebrar matrimonio con cualquier otra. E impedimento dirimente relativo: Aquellos que impiden a una persona a contraer matrimonio con otra persona determinada. La difusión que alcanzó la teoría de los impedimentos hizo que ella pasase del Derecho Canónico a la legislación de casi todos los países, aunque no sin sufrir importantes cambios. Estos consistieron fundamentalmente, en el rechazo de que fueron objeto algunos de los impedimentos señalados por aquél, tales como los derivados del bautismo o de la confirmación, de la disparidad de cultos, de los votos solemnes, etc., y en la supresión de ciertas clasificaciones que las leyes civiles no consideraron necesarias, como las que distinguían entre impedimentos de grado mayor y menor o secretos y públicos.”¹¹

Para el licenciado Vásquez Ortiz, Carlos Humberto escribe que existe una clasificación doctrinal sobre los impedimentos:

- a.- Por su origen: Impedimentos de derecho humano- Impedimentos de derecho divino
- b.- Por sus efectos: Dirimientes- Impedientes.
- c.- Por su extensión: Absolutos- Relativos
- d.- Por si notoriedad: Públicos- Ocultos.
- e.- Por su dispensabilidad: Dispensables- Indispensables.
- f.- Por su duración: Temporales- Perpetuos.
- g.- Por su conocimiento: Ciertos- Dudosos.

¹¹ Fonseca, **Ob. Cit**; pág. 62.

Espín Cánovas opina “que la edad, la enfermedad mental, la impotencia, la ordenación sagrada y profesión religiosa con voto solemne (esto no aplicable a la legislación de Guatemala), así como el ligamen o vínculo matrimonial, son factores determinantes de impedimentos dirimentes absolutos ; que la consaguinidad, la afinidad, el parentesco legal o adoptivo y el delito, lo son de impedimentos dirimente relativos; y que por razón de licencia familiar o de anterior matrimonio o rendición de cuentas de la tutela, establecedse impedimentos impeditivos”.¹²

“La terminología utilizada para referirse a los impedimentos matrimoniales la Canónica en derecho civil (impedimentos dirimentes; e impedimentos impeditivos (que impiden la celebración del matrimonio, pero no con intensos efectos de nulidad si se celebra), parece poco comprensible si no se acude a la fuente etimológica. En realidad, procede utilizar la palabra impedimentos si se juzga la situación personal y familiar de las personas ante la ley, previamente a la celebración del matrimonio. Si se celebra, a pesar de los impedimentos, estos pasan inmediatamente a ser causas de nulidad, absoluta o relativa, del acto.”¹³

El Código Civil no sigue fielmente el criterio tradicional distintivo de los impedimentos dirimente e impeditivos a la manera del derecho canónico y de aquellos inspirados en éste, por cuya razón es aconsejable atenerse a la terminología legal en esta materia, sobre todo para facilidad en la relación y comparación de preceptos, y no obstante la falta de adecuada sistematización de la materia en el Código.

Insubsistencia del matrimonio:

Según el Código Civil en el Artículo 88 del Código Civil la enumeración tipificante de casos de insubsistencia del matrimonio tiene *impedimento* para contraer matrimonio:

1.- El de los parientes consanguíneos en línea recta y colateral, los hermanos y medio hermanos:

Razones de orden biológico (defectos de orden físico y mentales que pueden presentarse en la prole).

¹² Espín Cánovas, **Manual de derecho civil español**, pág. 62.

¹³ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil 1 2 y 3**, Pág. 125.

2.- El de los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad:

La justificación de este precepto es dudosa; sólo puede encontrarse en razones de orden moral. A su respecto, la exposición de motivos del proyecto del Código Civil no es clara en decir que “ no puede reconocerse existencia de vínculo matrimonial en ningún caso, ni aun alegándose prescripción, del matrimonio celebrado de buena fe, entre ascendientes y descendientes, que hayan estado ligados por afinidad como entre suegra y yerno o entre suegro o nuera. El Artículo 120 inciso 3º., del Código Civil de 1877 contiene un precepto similar (no puede contraer matrimonio los afines en la misma línea de ascendiente y descendiente), pero, puede notarse, redactado en tiempo presente, no con la expresión “que hayan estado”, inserta en el código Civil vigente”.¹⁴

Planiol – Ripert comentando la ley francesa de 1º. de julio de 1914 escribe: “el matrimonio está prohibido entre cuñado y cuñada pero únicamente cuando el matrimonio que ha creado el parentesco por afinidad se haya disuelto por el divorcio (no así la muerte de los cónyuges). El legislador ha estipulado que semejantes matrimonios son dictados en la mayoría de los casos por el interés de los hijos nadie mejor para reemplazar al padre o a la madre que el tío o la tía. Pero, a fin de evitar que la perspectiva de un matrimonio posible entre personas que viven tan cerca una de otras, las inciten a relaciones adúlteras seguidas por un divorcio destinado a permitir su regularización, el legislador ha mantenido la prohibición cuando el matrimonio ha terminado por medio de divorcio”.¹⁵

En Guatemala debe tenerse presente, el impedimento para contraer matrimonio es absoluto entre ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad, no importando si el vínculo matrimonial se extinguió por divorcio o por fallecimiento de uno de los cónyuges disposición que indudablemente tiene excesiva drasticidad.

3.- El de las personas casadas y unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no sea disuelta legalmente esa unión:

¹⁴ Planiol – Ripert, **Ob. Cit**; pág. 98.

¹⁵ **Ibid.**

Esta disposición no requiere comentario alguno. Admitir lo contrario a tal precepto sería admitir la bigamia dentro de un ordenamiento jurídico que lo rechaza.

En el Artículo 144 del Código civil estipula que el matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el artículo 88. la declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con la intervención de los cónyuges y del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación).

Casos en que no puede autorizarse el matrimonio en el Artículo 89 del Código Civil establece:

1°. Del menor de dieciocho años , sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor:

“Si se observa que el artículo 82 del mismo cuerpo legal requiere que la autorización al menor de edad deberá ser otorgada conjuntamente por el padre y la madre, o por quien de ellos ejerza la patria potestad, y por lógica, si uno de los padres ya falleció, o fue declarado ausente, a tenor del inciso 1° del Artículo 90 no podría un menor obtener autorización para casarse.”¹⁶

2°. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela:

“La edad señalada en este inciso puede considerarse como aquellas que para el legislador determinan la aptitud para la procreación, habilitantes en cierta forma a los efectos de la celebración del matrimonio. la falta del pleno desarrollo físico y de las plenas facultades mentales, supuestas antes de esas edades en cuanto al hombre y la mujer, son obstáculo que la ley permite superar en el caso de la menor que hubiese concebido, a fin de que el hijo nazca dentro del matrimonio, siempre que para la realización del matrimonio medie la correspondiente autorización de las personas que se indican.”¹⁷

3°. De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio , o de la unión de hecho, o desde que se declara nulo el matrimonio, a

¹⁶ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil 1 2 y 3**, pág. 128.

¹⁷ **Ibid.**

menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado: Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de termino alguno

Planiol – Ripert lo llama impedimento especial de la mujer que vuelve a casarse , y exponen su razón de ser al referirse al denominado plazo de viudedad (la ley francesa contempla expresamente el caso de muerte de marido) o de segundas nupcias, en los siguientes términos: “Tiene por motivo el deseo de evitar una confusión de parto (Turbatio sanguinis o partus), es decir, la incertidumbre sobre el verdadero padre del hijo que puede nacer. En efecto, la ley, para determinar la paternidad legitima ha tenido que calcular el término posible del embarazo de una manera un poco amplia, de tal suerte que comprenda los casos extremos de duración o de brevedad; le asigna un termino de 300 días cuando más y de 180 días cuando menos. Se obtiene de este modo un intervalo de 121 días, durante el cual se coloca necesariamente la concepción.”¹⁸

Si la disolución del vínculo matrimonial obedeció a nulidad derivada de impotencia o a divorcio declarado por la misma causa, quizás hubiese sido conveniente que la ley no dispensase a la mujer tan ampliamente de término alguno, sino que exigiera, en cualquier caso, peritaje médico, en virtud que los avances científicos pueden hacer posible la curación de la impotencia no derivadas de causas irremediables, y puede ocurrir que el varón impotente se haya sometido a tratamiento médicos, ignorándolo la mujer, y sin embargo aquél no haga pública esa circunstancia al tramitarse el juicio de nulidad o de divorcio.

4°. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.

5°. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

¹⁸ Planiol- Ripert, **Ob. Cit;** pág. 101.

La disposición legal vigente referida, tiene por objeto evitar que quien ejerza la tutoría se aproveche y valga de su posición y de su inexperiencia de la persona menor de edad, para, en uno de los supuestos, liberarse de la obligación de rendir cuentas de su administración, o bien pasar a ejercerla indefinidamente por razón del matrimonio.

6°. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizarse su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona:

Este precepto persigue, evidentemente, garantizar los bienes de las personas sujetas a la patria potestad, o sea de los hijos, contra los posibles malos manejos de la persona extraña o contra su influencia en ese sentido.

7°. Del adoptante con el adoptado, mientras dure adopción.

En otro orden de ideas, dispone el Código Civil que si no obstante las prescripciones anteriores fuere celebrado el matrimonio, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y las personas a que se refiere los incisos 4°. Y 5° perderán la administración de los bienes de los menores y no podrán sucederle por intestado. (Artículo 90 del Código Civil).

“Nótese que la ley, como es lógico, no obliga al funcionario que autoriza el matrimonio a cerciorarse, previamente y en forma que no induzca a duda, que los futuros contrayentes están libres de cualquier impedimento. Lo contrario hubiese sido darle funciones de pesquisidor. Lejos de eso, la propia ley impone a quienes deseen contraer matrimonio la obligación de declarar bajo juramento, entre otras circunstancias, la de no tener impedimento legal para el efecto (Artículo 93 del Código Civil). El Código sólo exige al funcionario cerciorarse de la capacidad de los contrayentes (Artículo 98 del Código Civil) en recto criterio, las disposiciones del Artículo 90 del Código Civil, en lo que concierne al funcionario autorizante, deben aplicarse únicamente en el caso de que el mismo hubiese procedido a sabiendas de la existencia del impedimento.”¹⁹

¹⁹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil 1 2 y 3**, pág. 132.

Anulabilidad del matrimonio:

Es anulable el matrimonio según el Artículo 145 del Código Civil:

1º. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción:

Es decir, si no se presenta por ellos impugnación posterior aduciendo error, dolo o coacción como determinantes en la celebración del matrimonio, éste ha de considerarse válido.

2º. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio:

“Es conveniente determinar el concepto de Impotencia (ineptitud para el acto sexual) y del de Esterilidad (Ineptitud para engendrar). Tanto el Código de 1933 como el Vigente, distingue la Impotencia absoluta y la relativa. Ha de entenderse que la Absoluta es comprensiva de la incapacidad para tener relaciones sexuales que puede obedecer a inhibiciones de orden psicológico o a inadecuada conformación, congénita o accidental, de los órganos sexuales y de la incapacidad para la procreación. La Impotencia Relativa tiene que circunscribirse a la inaptitud para la procreación, a la falta de aptitud para engendrar.”²⁰

3º. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrar el matrimonio:

“La incapacidad mental debe necesariamente ser comprobada por expertaje médico, y ser determinante en el sentido de que la persona no estaba mentalmente apta para formalizar el matrimonio. Puesto que la ley usa la Expresión “que padezca incapacidad mental” al celebrarlo, surge el problema relativo a la validez del acto celebrado en un Intervalo lúcido. Existe discrepancia de opiniones. La más acertada parece ser aquella de quienes se inclinan por la negativa, basándose en que la importancia y seriedad de la institución matrimonial exige que los contrayentes gocen de sus plenas facultades mentales, y un intervalo lúcido no es manifestación de que las mismas se han recuperado.”²¹

4º. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente:

“Asentado en una razón de orden moral y de defensa de las buenas costumbres, este

²⁰ Planiol- Ripert **Ob. Cit**; pág. 101.

²¹ **Ibid**, pág. 82.

impedimento tiene como finalidad evitar la comisión de un delito que se funde en la esperanza de que destruyendo un vínculo matrimonial existente, por la muerte de uno de los cónyuges, les resulte posible a los autores o al autor y cómplice del crimen, unirse entre sí en matrimonio.”²²

Con criterio amplio, y en otro aspecto del problema, si la muerte del cónyuge obedeció a acción u omisión culposa, ajenas al deliberado propósito de causar la muerte, indudablemente ese hecho ilícito no quedaría comprendido en la disposición citada, es decir no se tipificaría de anulabilidad.

B.- Consentimiento:

El consentimiento es uno de los más importantes requisitos personales para la validez del matrimonio. Fonseca escribe, refiriéndose a ese requisito “que en el hombre y en la mujer debe existir la voluntad consciente y libre de unirse en matrimonio”.²³ “ Parfraseando la doctrina de los tratadistas podemos definirlo diciendo que es el acto de voluntad por virtud del cual el hombre y la mujer convienen en que surja entre ellos el estado matrimonial con todas las consecuencias que ello produce, singularmente la referente a la procreación.”²⁴

C.- Requisitos formales y solemnes para la validez del matrimonio:

“A tal fin, el legislador moderno a diferencia del romano y del de la Edad Media hasta el concilio de Trento, ha regulado cuidadosamente lo que concierne a los requisitos formales cuyo cumplimiento es necesario previamente el acto matrimonial en sí. A ellos responde la iniciación y tramitación del expediente respectivo ante el funcionario autorizante, con el objeto esencial de que la prueba escrita o documental respalde a la manifestación de voluntad de los contrayentes.”²⁵

“Las formalidades escribe Fonseca cumple en el matrimonio un papel principalísimo, porque facilitan la prueba del acto; porque impiden que éste se realice en forma precipitada,

²² Fonseca, **Ob. Cit**; pág. 106.

²³ **Ibid.**

²⁴ Puig Peña, **Ob. Cit**; pág. 157.

²⁵ Planiol- Ripert, **Ob. Cit**; pág. 155.

esto es, sin tomar en cuenta todas sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos o requisitos que deben concurrir para que surjan el vínculo conyugal , y producen el efecto de que hacen cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas. Si bien es cierto que en la actualidad se advierte en muchas legislaciones una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, no puede negarse que por amplias que sean las concesiones la libertad individual que tal hecho implique, el connubio continua siendo un acto jurídico esencialmente solemne.”²⁶

1.- Requisitos formales (Obligación previa):

Expediente matrimonial:

En la formación del expediente intervienen elementos personales (contrayentes), funcionario autorizante, testigo si fuere necesario) y elementos materiales (documentos).

En cuanto a la iniciación y tramitación del expediente, interesa señalar que están autorizados por la ley para celebrar el matrimonio, los Alcaldes o Concejales, los Notarios hábiles legalmente para el ejercicio de su profesión y los Ministros de cualquier culto a quienes la autoridad administrativa correspondiente (Ministro de Gobernación les otorga esa facultad) Artículo 92 del Código Civil.

El expediente matrimonial se inicia mediante la manifestación, ante el funcionario competente y de la residencia de cualquiera de los contrayentes, de que pretenden contraer matrimonio. El funcionario está obligado a recibir bajo juramento de cada uno de ellos, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombre y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen nombre de los padres y los abuelos si lo supieren, ausencia de parentesco entre si que impidan el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona (Artículo 93 Código Civil).

²⁶ Fonseca, **Ob. Cit;** pág. 119.

El Código Civil en los Artículos 94,95,96 y 97, dispone la forma de proceder en el caso de quien pretende contraer matrimonio sea menor de edad, o hubiese sido casado, o sea extranjero o guatemalteco naturalizado y en el caso previsto en la última parte del artículo 97, la obligatoriedad para el varón, y a solicitud de éste para la mujer, de presentar constancia de sanidad a efecto de acreditar que no padecen de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

2.- Requisitos solemnes (Obligación simultanea):

Celebración del matrimonio:

Cumplidos los requisitos formales previstos en el Código, y cerciorado el funcionario de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará si estos así lo solicitan, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.(Artículo 98 Código Civil).

La Ceremonia de la celebración del matrimonio es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas en ese efecto. Planiol-Ripert “enfatan el carácter solemne del acto resaltando que la autoridad interviniente no da fe del matrimonio, sino que lo celebra, en el lugar y según las formalidades prescritas por la ley”.²⁷ “En el antiguo derecho agregan los citados autores franceses , la iglesia católica había establecido la solemnidad del matrimonio. El derecho moderno de casi todos los países le ha considerado. Nada señala mejor el carácter de institución civil del matrimonio que esa intervención de la autoridad pública y la palabra celebración que ha sido conservada. Se puede observar también que la ley civil otorga en la ceremonia un papel más importante al oficial de estado civil (Alcalde, Notario o Ministro religioso autorizado en la legislación Guatemalteca) que el derecho canónico al sacerdote. El sacerdote no es sino un testigo de calidad en el sacramento de que son ministros los esposos, y tan sólo otorga la bendición nupcial”.²⁸

A ese respecto, y conforme a la legislación de Guatemala, para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, da lectura a los Artículos 78,

²⁷ Planiol- Ripert, **Ob. Cit;** pág. 156.

²⁸ *Ibid*, pág. 163.

108 al 114 del Código Civil; recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer, y, en seguida, los declara unidos en matrimonio (Artículo 99 Código Civil).

El funcionario debe levantar del matrimonio el acta correspondiente, que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos si lo hubiere poniendo su impresión digital quienes no sepan firmar y por el funcionario autorizante, quien debe entregar inmediatamente constancia a los contrayentes y razonar las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presten (Artículos 99 y 100 Código Civil).

Mediante el cumplimiento de los requisitos formales y solemnes para la celebración y consecuente validez del matrimonio, la ley persigue que los cimientos de éste sean inmovibles en razón de la prueba del acto, en cuya realización interviene no sólo el consentimiento de los cónyuges sino la fe pública del funcionario llamado a autorizar el matrimonio, que han de manifestarse hasta después de haberse completado el expediente matrimonial, en cuyo proceso interviene otro factor importante: la publicidad, que la mayoría de legislaciones garantiza, además, con la publicación de edictos, obligatoria en la legislación guatemalteca únicamente en el caso de que el contrayente o contrayentes, sean extranjeros o guatemaltecos naturalizados (Artículo 96 Código Civil).

Matrimonios excepcionales:

Si el matrimonio es considerado en relación a la nacionalidad de los contrayentes, puede afirmarse que para el Código Civil los matrimonios ordinarios serian aquellos a celebrarse entre guatemaltecos naturales o de origen, toda vez que para los mismo no exige el requisito de publicidad, que sí exige cuando se trata de contrayente extranjero o de guatemalteco naturalizado, cuyo matrimonio, en cierta forma y por razón de ese requisito formal, devendría en excepcional. Sin embargo, los casos de matrimonios excepcionales ha de referirse con mayor propiedad a la supresión de determinados requisitos en el expediente matrimonial, y a la autorización del matrimonio por funcionario distinto al Alcalde, Notario o Ministro religioso.

A tal respecto el Código ha previsto el denominado matrimonio en artículo de muerte, que puede ser autorizado, en caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, sin observarse las formalidades legales ordinariamente requeridas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos, debiendo constituirse el funcionario en el lugar donde sea requerido por los interesados (Artículo 105 Código Civil).

Otro caso de matrimonio excepcional lo constituye el de los militares y demás individuos pertenecientes al ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, quienes podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan impedimentos notorios que imposibilite la unión (Artículo 107 Código Civil).

Inscripción del matrimonio:

A las formalidades y a la solemnidad del acto matrimonial, deben estar inscritos en el Registro Civil. A tal objeto, el Código dispone que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, deberán enviar a dicho registro, los Alcaldes copia certificada del acta y los Notarios y Ministros de los cultos aviso circunstanciado (Artículo 102 Código Civil).

La inscripción del matrimonio la hará el Registrador Civil inmediatamente después de recibir la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo (Artículo 422 Código Civil). En la partida se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se hiciere en el Registro y que afecte a la unión conyugal; y sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación se transcribirá en el libro correspondiente (Artículo 423 Código Civil).

Visto que las certificaciones de las actas del registro civil prueban el estado civil de las personas, no cabe duda respecto a que , conforme a ese precepto (Artículo 371 Código Civil), la prueba fehaciente del matrimonio solo puede lograrse mediante certificación de su inscripción en el Registro Civil.

1.5 Efectos personales del matrimonio:

A los efectos personales del matrimonio se les a denominado: Derechos y obligaciones emergentes del matrimonio.

“A diferencia de las relaciones patrimoniales o económicas escribe Castan, que son de pronunciado carácter jurídico, las relaciones personales entre los cónyuges tienen fundamentalmente carácter moral y sólo son incorporadas al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales. Se suelen desdoblar estas relaciones personales, o lo que es lo mismo, los efectos del matrimonio relativos a las personas de los cónyuges, en derechos y obligaciones comunes a ambos cónyuges, y en derechos y obligaciones especiales de cada uno de ellos”.²⁹

“El matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales. Estos deberes no han sido transformados en obligaciones legales sino en la medida posible para asegurar su sanción.”³⁰

1.5.1. Derechos y obligaciones de los cónyuges:

- 1.- El vivir juntos, El procrear, alimentar y educar (Artículo 78 del Código Civil). El derecho y a la obligación de alimentar a los hijos deben entenderse extensivos a los hijos por adopción (Artículo 230 del Código Civil).
- 2.- El auxiliarse entre sí, (Artículo 78 del Código Civil).

El Código no hace expresa referencia a la fidelidad entre los cónyuges, debida recíprocamente. Sin embargo, debe entenderse como una obligación mutua, recíproca, toda vez que la infidelidad constituye una causa común para obtener la separación o el divorcio (Artículo 155 inciso 1º del Código Civil).

El Código no llama derechos y obligaciones a los anteriormente expuesto. Se refiere a

²⁹ Castan, **Ob. Cit**; pág. 57.

³⁰ Planiol-Ripert, **Ob. Cit**; pág. 254.

ellos, juntamente con el ánimo de permanencia, denominándolos fines del matrimonio.

1.5.2 Deberes y derechos que nacen del matrimonio:

1. El derecho de la mujer a agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo hasta el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio (Artículo 108 Código Civil).
2. La representación conyugal correspondiente en igual forma a ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; fijaran de común acuerdo el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar (Artículo 109 Código Civil).

En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal el juez de familia designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación. En todo caso, la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto en los siguientes casos si se declara la interdicción judicial de uno de los cónyuges; en caso de abandono voluntario del hogar, o por declaratoria de ausencia; y por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma (Artículo 115 Código Civil).

3. El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas (Artículo 110 y 111 Código Civil).
4. Ambos cónyuges tiene la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la menor edad (Artículo 110 Código Civil).
5. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores (Artículo 112 Código Civil).

1.6. Efectos patrimoniales del matrimonio:

A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se general entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquellas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, amenera que los bienes y obligaciones presentes y futuras del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

“ Los cónyuges no son los únicos interesados en que sea definida claramente la suerte de sus bienes durante el matrimonio, tanto en lo concerniente a los poderes conferidos a cada uno de ellos como en lo referente a sus derechos en el día de la liquidación. Sus herederos están interesados en ellos, puesto que acudirán a recoger la parte del cónyuge que representen.”³¹

Capitulaciones matrimoniales, contrato de matrimonio, contrato de bienes con ocasión del matrimonio, son otras denominaciones utilizadas para el conjunto de disposiciones que el código enmarca bajo la denominación de *régimen económico del matrimonio*.

“ Se discute la terminología escribe Puig Peña, pues unos hablan de “*derecho matrimonial patrimonial*” (como Enneccerus), si bien las dos palabras unidas no hacen muy correcta expresión; “*régimen matrimonial pecuniario*” (como la mayoría de tratadistas franceses, y sobre todo Roguin), que ya tiene mejor expresión; “*régimen de bienes en el matrimonio*” (más española y observada en la dicción de los tratadistas patrios), o, simplemente “*régimen matrimonial*” (seguida también en algunos franceses y en los autores sudamericanos), que se presta a confusión.”³²

1.6.1 Regímenes económicos del matrimonio:

El Código de 1877 dispuso que del matrimonio resultaba entre marido y mujer una sociedad legal, en que podía haber bienes propios de cada socio, y bienes comunes a los cónyuges (Artículo 1090 Código Civil de 1877). “Sociedad legal se llama escribió el doctor

³¹ Mazeaud, Henri León y Jean, *Lecciones de derecho civil*, pág. 56.

³² Puig, Peña, *Ob. Cit*; pág. 262.

Cruz, porque resulta por ministerio y disposición de la ley, sin necesidad de convención especial, la que se forma por el matrimonio, entre marido y mujer respecto a sus bienes.”³³ En ese mismo cuerpo legal los diversos regímenes económicos del matrimonio: sólo trata de los bienes parafernales, de los gananciales y de la separación de bienes de matrimonio (Artículos 1138 y 1184 Código Civil de 1877).

El Código de 1933, abandonando el criterio anterior regula dentro del título dedicado al matrimonio lo relativo al régimen económico del mismo. Hace obligatorias las capitulaciones matrimoniales (Artículo 100 Código Civil de 1933), y dispone que en las mismas deben los contrayentes hacer declaración expresa sobre sí adoptan el régimen de la comunidad o el de la separación de bienes, haciendo constar en uno u otro caso todas las modalidades y condiciones a que quieran sujetar sus régimen económico (Artículo 101 Código Civil de 1933). Se desprende de dichos preceptos que el Código de 1933 solamente acepto dos clases de regímenes económicos del matrimonio con denominación expresa: El de la comunidad de bienes y el de la separación de bienes; como régimen subsidiario a falta de capitulaciones, aceptó el denominado sistema de comunidad de gananciales (Artículo 104 y 105 Código Civil de 1933).

El Código Civil vigente reconoce las mismas clases de sistemas económicos del matrimonio establecidos en el Código de 1933 denominándolos:

1. Régimen de comunidad absoluta de bienes. (Artículo. 122 Código Civil).
2. Régimen de separación absoluta de bienes. (Artículo. 123 Código Civil).
3. Régimen de comunidad de gananciales (Artículo. 124 Código Civil), este último a la vez, funciona como régimen subsidiario (Artículo. 126 Código Civil).

1.6.1.1 Régimen de comunidad absoluta de bienes:

Para Fonseca, este régimen: “Se caracteriza porque todos los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, o que adquieran durante el mismo, pasan a formar un solo patrimonio, pertenecientes a ambos esposos y que administra el marido.”³⁴

³³ Cruz, Fernando, **Instituciones de derecho civil patrio**, pág. 247.

³⁴ Fonseca, **Ob. Cit**; pág. 173.

Puig Peña escribe que “se caracteriza este régimen matrimonial porque a virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos”.³⁵

En el Artículo 122 del Código Civil establece: En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio. No obstante esa absorción total de bienes hacia un solo patrimonio queda atenuada en cierta forma al disponer el código que son bienes propios de cada cónyuge los que adquieran por herencia, donación u otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedad, deducidas las primas pagadas durante la comunidad (Artículo 127 Código Civil).

En el Artículo 131 del Código Civil establece: Bajo el régimen de comunidad absoluta o comunidad de gananciales ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente. Cada cónyuge o conveniente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicios de responder a otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Los cónyuges pueden oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal (Artículo 132 Código Civil).

Si el marido fuere menor de 18 años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes por la persona que ejerza la patria potestad o tutela ; pero si la mujer fuere mayor de edad ella ejercerá la administración (Artículo 134 del Código Civil).

El Código deja previsto que de las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos (Artículo 135 Código Civil).

³⁵ Puig, Peña, **Ob. Cit**; pág. 269.

La comunidad de bienes según el Artículo 139 Código Civil termina:

1°. Por la disolución del matrimonio;

2°. Por separación de bienes; y

3°. Por ser condenado por sentencia judicial firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.

Concluida la comunidad de bienes, dispone el Código, se procederá inmediatamente a su Liquidación (Artículo 140 Código Civil).

1.6.1.2 Régimen de separación absoluta de bienes:

En el Código Civil en su Artículo 123 establece: En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivos de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

A si mismo el Artículo 128 del mismo cuerpo legal establece: La separación absoluta de bienes no eximen en ningún caso a los cónyuges, de las obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y demás cargas del matrimonio.

1.6.1.3 Régimen de comunidad de gananciales:

Según Puig Peña, “ la comunidad relativa de bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos” y agrega que existen 3 fondos económicos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo (masa) común de la sociedad”.³⁶

Fonseca escribe: “ En la comunidad de ganancias el haber común lo forman los bienes raíces y muebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, los frutos de estos y los productos de los muebles e inmuebles propios de los cónyuges, así como las rentas

³⁶ **Ibid**, Pág. 273.

provenientes del trabajo de cada uno de ellos.”³⁷

El Artículo 124 del Código Civil establece: Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conserva la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante de él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes. 2º. Los que compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3º. Los que adquieran cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Este régimen funciona como régimen subsidiario (Artículo 126 Código Civil) esto quiere decir que a la falta de capitulaciones sobre bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

Para mayor comprensión son aplicable al régimen de comunidad de gananciales las disposiciones del Código Civil los siguientes Artículos: 127, 129, 131, 135 y 140 al 143.

1.6.2 Capitulaciones matrimoniales:

“Son los pactos que otorgan los contrayentes, hechos mediante escritura pública, por la cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial o régimen económico del matrimonio que optarán siempre que no exista prohibición de pactar así en algún ordenamiento legislativo.”³⁸

“Llamadas también convenciones matrimoniales; son aquellas que, en escritura pública, hacen los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil. tiene por objetos establecer el régimen económico de la sociedad, determinando los bienes que cada uno

³⁷ **Ibid**, pág. 174.

³⁸ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, **Breve antología del derecho civil I de las personas, segunda parte**, página 53 .

aporta.”³⁹

En el Artículo 117 del Código Civil establece: Que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

Los menores de edad no pueden capitular al momento del matrimonio, tomando en cuenta que no tienen capacidad (Artículo 8 Código Civil) para contratar, sin embargo, sus bienes quedaran bajo la administración de las personas que ejercen la patria potestad o tutela (Artículo 134 del Código Civil).

Los elementos concurrentes en las capitulaciones son : “1°. El personal o sea la activa participación del varón y la mujer que han concertado su matrimonio, en el otorgamiento de aquellas; 2°. El real, o sea la involucración patrimonial que por su propia naturaleza encierran las capitulaciones; y 3°. El formal, consistente en la obligatoriedad de que consten por escrito, la forma dispuesta en la ley.”⁴⁰

³⁹ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 142.

⁴⁰ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil 1 2 y 3**, pág. 170.

CAPÍTULO II

2. Divorcio:

2.1. Concepto de divorcio:

2.1.1 Definición doctrinaria:

Divorcio es : “Aquella institución por cuya virtud, se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias contraídas legítimamente, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo matrimonio.”⁴¹

“Divorcio es: Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo, o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común.”⁴²

2.1.2. Definición legal:

En el Artículo 143 del Código Civil estipula: El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

2.2 Antecedentes históricos:

“Históricamente y, de acuerdo a las normas bíblicas, el matrimonio era indudablemente en el apartado de Génesis se indica que se dejará padre y madre, para que ellos (los esposos) formen una sola carne. Posteriormente el divorcio se comenzó a tomar como la necesidad a causa de los problemas de la poligamia, siendo esta condenada y repudiada por la condición de los judíos. Empero, la indisolubilidad sacramental del matrimonio se encuentra también plasmada en la Biblia, cuando San Pablo en la Epístola a los Corintios expone “que a las personas casadas mando no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; que si se separe, no pase a otras nupcias, o bien reconcíliase con su marido. Ni tampoco el marido repudie a su mujer”. Ahora bien, dentro de los pueblos paganos, como el Griego y el Romano, el divorcio tuvo amplitud ilimitada; pero como privilegio del marido, que podía repudiar a su mujer en forma antojadiza. No obstante con la conversión al Cristianismo, se inició la aceptación del divorcio cuando existían pruebas del adulterio de la mujer, sodomía

⁴¹ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 368. Citado por Alfonso Brañas, **Manual de derecho civil**, pág. 175.

⁴² Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 340.

(homosexualidad) del marido o cuando este quisiera que su mujer adulterase con otro y ésta se resistiera. La situación se mantiene en los países cristianos durante la Edad Media, hasta la reforma protestante, desde comienzos del auge en Europa en donde se arraigan las nuevas creencias. Con el movimiento Liberal y la difusión de los ateos y con el influjo político el divorcio es acogido en el mundo entero.”⁴³

“En Guatemala, el divorcio ha tenido variantes claramente deslindables. Durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez, fue emitido el decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1837 que admitió el divorcio como una de las formas de disolución del “vínculo matrimonial”, o sea el divorcio vincular en sus 2 formas: 1. Divorcio por mutuo consentimiento; y 2. Divorcio por causa determinada, disponiendo que los esposos que se divorcien por cualquier causa no podrían ya reunirse ni ser reconocidos en ningún concepto como tales, más podía verificarse entre sí un segundo matrimonio, pasado un año de pronunciado el divorcio. Durante el Gobierno de Justo Rufino Barrios, fue abandonada esa postura. El Código Civil de 1877 disponía que el divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.”⁴⁴ El Artículo 169 decía que la sentencia emanará de la autoridad eclesiástica. Pero el divorcio produce efectos civiles y canónicos. El concepto de divorcio estaba acorde con el concepto de matrimonio: Un contrato civil solemne, por medio del cual un hombre una mujer se unen indisolublemente. Resulta evidente que el legislador de esa época actuó con suma prudencia al tratar el tema del divorcio.

Un cambio sustancial de criterio, lo constituye el Decreto Gubernativo 484 del 12 de febrero de 1894, cuando gobernaba el país el General José María Reina Barrios, el cual contiene la ley del divorcio, basándose en que según la ley el matrimonio es un contrato civil, y por lo tanto, una de sus consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vínculo legal, pues no siendo el matrimonio obra de la naturales, sino del mutuo consentimiento de las partes debe considerarse destruido desde que faltan los motivos o causas fundamentales que hicieron contraerlo. Esa ley autorizó el divorcio, reconociendo la separación de los cónyuges y el divorcio propiamente dicho, ya por mutuo consentimiento o causa determinada. Disponía el

⁴³ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, **Breve antología del derecho civil I de las personas, segunda parte**, pág 58.

⁴⁴ Exposición de motivos del Código Civil, 1877. Pág. 200.

Artículo 1º. La ley autoriza, no sólo la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial, sino también el divorcio, en virtud del cual queda disuelto ese vínculo. Y el Artículo 2º. El matrimonio se disuelve: a) por mutuo consentimiento de los cónyuges; y b) por voluntad de uno de ellos, con causa determinada. Con algunas variantes, los Códigos de 1933 y el vigente mantienen el mismo criterio en cuando al divorcio, reconociendo la separación de las personas, con efectos modificativos del matrimonio; y el divorcio por mutuo acuerdo o por voluntad de los cónyuges mediante causa determinada con efectos disolutivos del vínculo matrimonial.

2.3 Clases de divorcios:

2.3.1 Divorcio por mutuo consentimiento:

Según Rojina Villegas “la idea del divorcio voluntario que parte del Código Francés, se debe a Napoleón Bonaparte, quien tenía gran interés en mantener el divorcio voluntario, ya que pensaba que el divorcio era una forma conveniente de ocultar causas graves, que pueden ser escandalosas y originar la deshonra, el desprestigio y el descrédito de uno de los cónyuges”.⁴⁵

Dispone el Código que la separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio (Artículo 154 Código Civil). La razón de este precepto puede encontrarse en el propósito del legislador de evitar la posibilidad de la celebración de matrimonios simulados que podrías inmediata y fácilmente disolverse mediante el trámite de un divorcio voluntario. El Código Civil hace énfasis en la situación de los hijos aún en contra de lo convenido por los padres, el juez, por causas graves y motivadas puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos, a cuyo efecto puede basarse en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores sin perjuicio de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.

En nuestra legislación el divorcio de común acuerdo no pueden solicitarlo los cónyuges antes de transcurrido un año del matrimonio. (Artículo 154 ultimo párrafo del Código Civil).

⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael, **Derecho civil mexicano** 7ª, pág. 274.

2.3.2. Divorcio por causa determinada:

Es el típico divorcio absoluto o vincular, no en lo que se refiere a sus efectos idénticos a los del divorcio voluntario o por mutuo acuerdo, sino en cuanto constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. Según el Artículo 155 del Código Civil, las causas determinadas para obtener el divorcio son:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.
2. Los malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor; y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.
4. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal, o la ausencia inmotivada, por más de un año.
5. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado.
8. La disipación de la hacienda doméstica.
9. Los hábitos de juego, embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
10. Denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por uno de los cónyuges contra el otro.
11. Condena de uno de los cónyuges en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de 5 años de prisión.
12. La enfermedad grave, incurable o contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia.
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. La separación de personas declarada en sentencia firme.

CAPÍTULO III

3. Separación y Divorcio:

3.1 Diferencias y efectos de la separación y del divorcio:

Diferencia:

La única diferencia legal la contempla el Código Civil en su Artículo 153 en donde se indica que la separación solo es modificativa del matrimonio mientras que el divorcio lo disuelve.

3.1.1. Efectos propios:

3.1.1.1. Los efectos propios de la separación:

El Artículo 160 del Código Civil señala que además de la subsistencia del vínculo conyugal, el derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge y el derecho de la mujer a continuar usando el apellido del marido.

3.1.1.2. Efectos propios del divorcio:

El Código Civil, en su Artículo 161, señala que es la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio (libertad de estado).

3.1.2. Efectos comunes:

Los efectos comunes de la separación o el divorcio:

El Artículo 159 del Código Civil señala que son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio los siguientes:

- a) La liquidación del patrimonio conyugal; que procede al estar firme la sentencia declarativa de la separación o el divorcio; y a cuyo efecto se liquidará el patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges (Artículo 170 del Código Civil).
- b) El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso. A criterio en contra, el cónyuge culpable pierde el derecho a recibir alimentos (Artículo 169 del Código Civil).
- c) La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada. Procede aquí deslindar

cuando se suspenderá o perderá la patria potestad, a tenor de ese precepto. Se suspenderá cuando la causal en que se funde la separación o el divorcio sea según lo infiere los (Artículos 155, 273 y 274 de Código Civil).

3.2. Leyes aplicables al procedimiento de divorcio voluntario:

3.2.1 Código Procesal Civil y Mercantil: En los Artículos siguientes:

426, 427, 428, **429, 430**, 431, 433.

3.2.2. Código Civil: En los Artículos siguientes:

154, 155, **163** Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

1°. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio.

2°. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges en que proporción contribuirán cada uno de ellos.

3°. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.

4°. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraiga el cónyuge.

Artículo 164 Obligación del juez: Para el efecto expresado en el Artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la **garantía**, y si ésta, a su juicio no fueren suficientes, ordenara su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges.

3.2.3 Ley de Tribunales de Familia:

Artículos 1 y 2.

3.2.4. La Ley del Organismo Judicial:

Artículo: 142.

3.2.5. La Constitución Política de la Republica de Guatemala:

Artículos: 1, 47 al 56.

CAPÍTULO IV

4. Alimentos:

4.1. Definición de alimentos:

4.1.1 Definición doctrinaria:

Según Federico Puig Peña, alimentos es:

“ La prestación que determinada personas, económicamente necesitados, han de hacer algunas de sus parientes y para que con esta puedan estas subsistir a las necesidades más importantes de la existencia.”⁴⁶

Según Rojina Villegas, apunta, Derecho de Alimento es:

“ Facultad jurídica que tiene toda persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, de matrimonio y divorcio o filiación de parentesco.”⁴⁷

Guillermo Cabanellas dice que:

“Las asistencias que en especie o en dinero, y que por ley, contrato o testamento, se dan a una o mas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”⁴⁸

Manuel Ossorio dice que es:

“La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. Los alimentos comprenden lo necesario para atender las subsistencia, habitación, vestido, asistencia medica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía a

⁴⁶ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág 180.

⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano 7ª**, pág. 199.

⁴⁸ Cabanellas, Guillermo **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág 170.

de ser proporcionada a la condición económica del alimentado.”⁴⁹

4.1.2. Definición legal:

Artículo 278 Código Civil: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

4.2. Naturaleza jurídica y características de la alimentación:

4.2.1 Naturaleza jurídica:

Su naturaleza es de ser de protección, la protección de la persona especialmente dirigida a los menores, ancianos y quienes adolezcan de enfermedades mentales o físicas que les impidan proveerse de los medios necesarios para su subsistencia.

Debe también considerarse que el derecho de pedir alimentos no es un elemento del patrimonio ni un deber del alimentario es una verdadera obligación como se la concibe el derecho público, ya que el alimentante es libre de disponer de todos sus bienes en cualquier momento, salvo si sobre alguno hubiera sido objeto de garantía por la existencia de haber promovido juicio para su obtención.

Sin embargo este derecho esta determinado a tres circunstancias:

1. Por la existencia de un vínculo de parentesco entre dos personas:

Es la que generalmente predomina en el momento de exigir el cumplimiento del derecho, sin embargo, puede darse entre extraños, como en el caso de la sucesión, por disposición testamentaria, como consecuencias de actos derivados de la Gestión de

⁴⁹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 65.

negocios, por contrato de promesa, mandato, por constituirse usufructo con ese fin, en los casos de tutela y constitución de patrimonio familiar.

2. El alimentista o acreedor de alimentos debe estar necesitado:

Esta es una de las condiciones que no se ha podido delimitar pues, la ley no fija en que punto de indigencia (necesidad) comienza la obligación, en nuestra legislación Guatemalteca solamente establece que deben ser proporcionados en atención a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe (Artículo 279 Código Civil).

3. Que el obligado o alimentante debe encontrarse económicamente posibilitado para suministrarlos:

Asimismo, no indica el parámetro dentro del cual puede o no cumplir su obligación, únicamente nuestra legislación guatemalteca en su Artículo 283 del Código Civil indica que en el caso que cuando el padre (alimentante) no estuviera en condiciones de atender las necesidades de alimentación de sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo, tal obligación corresponde a los *abuelos* paternos mientras dure la imposibilidad del padre de esto.

La creación de la obligación alimenticia o sea el derecho de alimentos puede provenir según (Artículo 291 del Código Civil) de: La Ley, del Testamento, del Contrato.

Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el respecto obligatorio, Valverde escribe:

“Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público representado por el estado están interesados en proveer al nacido en todos sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por si solo y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a si mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este

deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer esta obligación de dar alimentos debe tener en cuenta las circunstancias y los casos ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia? No es el cuasi-contrato que para algunos existe entre procreantes y procreados. Puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, porque hay quien tiene derecho a alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública.”⁵⁰

Puede afirmarse, como lo hace el autor Valverde y Valverde, Calixto que el fundamento primario de los alimentos está en el derecho de la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otros aspectos la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho- obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

⁵⁰ Valverde y Valverde, Calixto, **Tratado de derecho civil español**, pág. 526.

4.2.2. Características

Valverde señala como características del derecho de alimentos las siguientes:

- A. “Es un derecho recíproco (toda persona que tiene respecto a otra derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario).
- B. Es personal (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella).
- C. Es intransmisible y no admite embargo ni pignoración.”⁵¹

A si mismo señala Rojina Villegas enumera otras características :

- A. Obligación recíproca.
- B. Es personalísima.
- C. Es intransferible.
- D. Es inembargable el derecho correlativo.
- E. Es imprescriptible.
- F. Es intransigible.
- G. Es proporcional
- H. Es divisible.
- I. Crea un derecho preferente.
- J. No es compensable ni renunciable.
- K. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Según el Código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse (Artículo 245 del Código Civil de 1877), reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad (Artículo. 246 del Código Civil de 1877).

Conforme al Código Civil Vigente que substancialmente sigue la orientación del Código de 1933 son características de los alimentos: La indispensabilidad (Artículo 278); La proporcionalidad (Artículos. 279, 280, 284); la complementariedad (Artículo 281); la

⁵¹ Ibid, pág 274.

reciprocidad (Artículo 283); la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad, salvo en los casos de las pensiones alimenticias retrasadas que si con compensables (Artículo 282).

4.3. Clasificación de los alimentos:

1. Naturales:

Son aquellos que proveen al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias y como es natural sus fundamentos de alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, incluyendo también la educación o instrucción.

2. Civiles:

Aquellos alimentos que comprenden medios necesarios para la vida.

4.4. Elementos:

Personal:

La obligación de alimentos se da entre las personal que poseen un vinculo, siendo estas: Parientes propiamente dichos y parientes por afinidad según los grados de ley.

a) Alimentista o alimentario:

Es la persona que goza y tiene derecho a una pensión alimenticia.

b) Alimentante o alimentador:

Es aquella persona que por disposición de la ley y la moral esta obligada a prestar alimentos a otra (que alimenta).

Real:

Estos se refieren propiamente al modo de prestar los alimentos, la cuantía de los mismos, el momento de la exigibilidad y forma de extinción de los mismos.

4.5. Orden de prestación de los alimentos

Conforme nuestro ordenamiento jurídico Guatemalteco en el Artículo 285 de Código Civil establece: que cuando dos o mas alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, los prestara en el orden siguiente:

- 1.- A su cónyuge.
- 2.- A los descendientes, del grado más próximo.
- 3.- A los ascendientes, del grado más próximo.
- 4.- A los hermanos.

4.6. Exigibilidad de la obligación alimenticia:

“La obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad. El primero, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determina en qué medida se necesita esa prestación y quien está obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.”⁵²

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código, por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos (Artículo 78, Código Civil); y más explícitamente cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283, Código Civil).

En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al código se presenta desde que necesita alimentos, la persona que tenga derecho a percibirlos de otra (Artículo 287, Código Civil), debe entenderse que ha de exigir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto (más solamente cuando en este aspecto del derecho familiar interviene la actividad jurisdiccional) que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada persona está obligada legalmente a proporcionarlos.

⁵² Brañas ,Alfonso, **Manual de derecho civil 1 2 y 3**, pág. 262.

4.7 Causas de extinción de la obligación de dar alimentos

Obligación alimentaria:

“Se trata de una obligación personalísima en virtud de que gravita sobre una persona a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, como se verá más adelante, por ello el legislador la ha establecido sólo en este círculo, aun que por un acto de voluntad puede establecerse sin necesidad del nexo familiar. Si bien es cierto que es una obligación personalísima responde al interés general, consistente en que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir con dignidad, esto significa que ha de cubrirse aun en contra de la voluntad del propio acreedor y aplicarse precisamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en su caso, y no para otras cosas o necesidades.”⁵³

“Es la que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no admite renuncia ni compensación.”⁵⁴

La obligación alimenticia puede quedar en **suspense o desaparecer, terminar**. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia latente subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. Queda en suspense la obligación de suministrar alimentos:

- I. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los reciba (Artículo 289 inciso 2 del Código Civil).
- II. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsista estas causas. (Artículo 289 inciso 4 del Código Civil).

⁵³ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano** 7ª, pág. 200.

⁵⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 660.

Dos casos quedan contemplados en esta disposición:

1.- El que se configura mediante la conducta viciosa del alimentista; supuesto en el cual tratándose indudablemente de evitar que la prestación de alimentos se torne en estímulo de vicio, desvirtuándose la función natural de aquellos de los alimentos, aunque resulta preocupante la desvalidez en que se ha de quedar quien precisamente por la circunstancia prevista en la ley pueda necesitar de mayor asistencia.

2.- El que se configura a través de la falta de aplicación del alimentista al trabajo y que puede precisarse cuando el menor a cumplido 14 años (Artículo 259 del Código Civil) y obtiene empleos o trabajos que pierde por su falta de dedicación a los mismos, colocándose en virtud de hechos atribuibles a él, en la situación de no poder seguir ayudando a su propio sostenimiento, transformándose innecesariamente en carga para el o los alimentantes.

III. Cuando se refiere a los descendientes se les a asegurado la subsistencia hasta la edad de 18 años cumplidos (Artículo 290 del Código Civil).

Se extingue o termina la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista (Artículo 289 inciso 1 del Código Civil).
2. En el caso de injuria, falta o daño grave inferido por el alimentista contra el que debe prestarlos (Artículo 289 inciso 3 del Código Civil).
3. Si los hijos menores se casaren sin consentimiento de los padres (Artículo 289 inciso 5 y del Código Civil) así mismo (Artículos 83, 84, 94 del Código Civil).
4. Cuando los descendientes han cumplido 18 años de edad a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción (Artículo 290 inciso 1 del Código Civil).

Artículo 292 establece: **Obligación de Garantía:** La persona obligada a dar alimentos con la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos mientras no los haya garantizado.

CAPÍTULO V

5. Contratos de garantía:

5.1. Qué significa la palabra garantía :

“Garantía es afianzamiento, cosa dada en seguridad de algo, protección frente a peligro o riesgo.”⁵⁵

Para Manuel Ossorio Contrato de garantía es “cualquiera de los que se conciertan para seguridad de otra convención o para reforzar el cumplimiento de la obligación como los de Fianza, Hipoteca y Prenda”.⁵⁶

5.2. Clases de Garantías:

5.2.1 Fianza:

5.2.1.1. Definición doctrinaria:

“Aquel contrato por cuya virtud una persona (denominada fiador) se obliga frente al acreedor de una determinada obligación para garantizar el cumplimiento de la misma para el caso de que este no se reintegra del deudor principal.”⁵⁷

“Obligación accesoria que uno contrae para seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá aquello a que se obligo tomando sobre si el fiador verificarlo él en el caso de que no se lo haga el deudor principal, el que directamente estipulo para sí.”⁵⁸

⁵⁵ **Ibid**, pág.434.

⁵⁶ **Ibid**, pág.221.

⁵⁷ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, **Derecho civil IV**, pág 113 .

⁵⁸ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 414.

5.2.1.2 Definición legal:

Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder de las obligaciones de otra (Artículo 2100 Código Civil).

La fianza debe constar por escrito para su validez.

5.2.1.3 Naturaleza jurídica del contrato de fianza:

Radica en su naturaleza subsidiaria, pues la obligación del fiador garantiza que la obligación principal puede ser exigible al fiador.

5.2.1.4 Caracteres jurídicos:

- 1.- Accesorios: Porque es cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.
- 2.- Consensual: Porque es cuando basta el consentimiento de las partes para que sea perfecto (acuerdo de voluntades).
- 3.- Generalmente gratuito: Aquel en que el provecho es solamente para una de las partes. Solo una de las partes se propone proporcionar al otro una ventaja sin equivalente alguno. Y excepcionalmente oneroso: Aquel en que se estipula provechos y gravámenes recíprocos. Una de las partes aspira a procurarse una ventaja mediante un equivalente o compensación.

5.2.1.5 Clasificación del contrato de fianza:

- 1.- Por la causa a que debe su origen:
 - a) Convencional, voluntaria o fianza—tipo.
 - b) Legal.
 - c) Judicial.
- 2.- Por la razón de la obligación garantizada:
 - a) Simple o normal: Garantiza una deuda principal.
 - b) Doble o subfianza: Garantiza una fianza anterior.
- 3.- Por su extensión:
 - a) Limitada: Aquella en el cual la obligación del fiador se limita a la principal pero no a las accesorias.
 - b) Ilimitada: El fiador responde de la obligación principal y de las accesorias.

4.- Por el derecho que regula:

- a) Civil.
- b) Mercantil.
- c) Administrativa.

5.2.1.6 Elementos de la fianza:

Personales: En el contrato de fianza interviene

1. Acreedor: Que es la persona a quien se le debe una prestación.
2. Fiador : Es la persona que se compromete a responder de las obligaciones de otro (Deudor principal).
3. Deudor principal: Es la persona con quien se ha determinado o contraído una deuda cierta y exigible en primer termino.

Pero pueden intervenir solo el acreedor y el deudor ya que es propiamente entre ellos que se celebra este contrato. Esto ocurrirá cuando se presta la fianza a título gratuito.

Reales:

Aceptada por el acreedor la persona del fiador, es preciso después determinar como elemento real, el objeto del contrato de fianza. Este tiene por fin garantizar al acreedor la satisfacción de su crédito, cumpliendo el fiador en última instancia y el contenido económico de la prestación a que se había obligado el deudor principal.

Formales: No requiere para su validez formalidad alguna. El contrato es expreso porque ninguna fianza se presume, la voluntad de fiar debe manifestarse verbalmente o por escrito.

5.2.1.7 Requisitos del contrato de fianza:

1. Debe constar por escrito (Artículo 2101 del Código Civil).
2. El fiador solo será responsable por aquello a que expresamente se hubiere comprometido; el fiador puede limitar su responsabilidad (Artículo 2102 del Código Civil).

5.2.2 Hipoteca:

5.2.2.1. Definición doctrinaria:

“Hipoteca es derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, para garantizar con ellos la efectividad de un crédito en dinero a favor de otra persona. Generalmente el inmueble gravado es propiedad del deudor, pero también una persona que no es deudora puede constituirse Hipoteca sobre un inmueble suyo para responder de la deuda de la otra persona.”⁵⁹

5.2.2.2. Definición legal:

La hipoteca es un derecho real que graba un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación (Artículo 822 Código Civil).

El contrato de hipoteca, relega del derecho real a la forma del contrato.

5.2.2.3 Naturaleza jurídica del contrato de hipoteca:

“En Roma la hipoteca no constituía verdadero contrato. Actualmente se considera un contrato de garantía, un contrato accesorio unilateral, por virtud del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación principal. Afectando principalmente bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos, pertenecientes al deudor, de tal modo que , cuando la prestación haya sido vencida y no satisfecha oportunamente por el deudor, el acreedor pueda enajenarlos y hacerse pago con su importe.”⁶⁰

5.2.2.4 Característica de la hipoteca:

1. Afecta únicamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente ni aun por pacto expreso (esto quiere decir que del cumplimiento de la obligación solamente responde el bien inmueble hipotecado (Artículo 823 del Código Civil).

⁵⁹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 458.

⁶⁰ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, **Derecho civil IV** , pág 116.

2. La constitución de la hipoteca da derecho al acreedor para promover la venta judicial del bien gravado cuando la obligación sea exigible y no se cumpla (Artículo 824 del Código Civil).
3. La hipoteca es indivisible y como tal, subsiste íntegra sobre la totalidad de la finca hipotecada aunque se reduzca la obligación (Artículos 825 y 826 del Código Civil).
4. Quien hipotecare un bien sobre el cual tuviere un derecho eventual limitado, o sujeto a condiciones suspensivas, rescisorias o resolutorias, que consten en el Registro de la Propiedad, lo hace con las condiciones o limitaciones a que está sujeto ese derecho aunque así no se exprese. La hipoteca surtirá efecto contra tercero desde su inscripción en el Registro, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse (Artículo 829 del Código Civil).

Bienes que no pueden hipotecarse

1º El inmueble destinado a patrimonio de familia (Artículo 353 del Código Civil).; 2º Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el causante haya puesto dicha condición, pero ésta no podrá exceder del término de cinco años. Para los menores de edad, dicho término se cuenta desde que cumpla la mayoría de edad (Artículo 838 del Código Civil).

Quién puede hipotecar: Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que pueden ser enajenados (Artículo 835 del Código Civil).

Prescripción de la hipoteca:

La obligación hipotecaria prescribirá a los 10 años contados desde el vencimiento de la obligación o de la fecha en que se tuviere como vencido en virtud de lo estipulado (Artículo 856 del Código Civil).

Garantía que presta la hipoteca. La hipoteca constituida para garantizar un crédito abierto con limitación de cantidad garantiza las sumas parciales entregadas a cuenta en cualquier tiempo, en cuanto no excedan de la suma prefijada (Artículo 858 del Código Civil).

5.2.2.5 Elementos de la hipoteca :

a.- Personales:

- a) Acreedor hipotecario.
- b) Deudor.
- c) Eventualmente el tercero que constituye la garantía en favor de este en su caso.

b.- Reales:

- a) La obligación asegurada.
- b) La cosa gravada.

c.- Formales: Debe otorgarse en Escritura Pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad establecido en los (Artículos 841, 1125 inciso 2, y 1129, del Código Civil)

5.2.2.6 Contenido de la hipoteca:

- A. En relación con la obligación asegurada: La hipoteca garantiza el cumplimiento de la obligación asegurando el pago íntegro del Crédito en cuanto a capital y a intereses puesto que el acreedor hipotecario tiene derecho a promover la venta judicial del bien gravado cuando la obligación sea exigible y no se cumpla (Artículo 824 del Código Civil).
- B. Con relación a la cosa hipotecada: La responsabilidad hipotecaria se extiende a ciertos casos relacionadas con la finca o sea las cosas accesorias a ella (Artículo 830 del Código Civil)..

5.2.2.7 Subhipoteca o hipoteca de crédito (segunda hipoteca):

Es la constituida sobre bienes o derechos reales que ya están hipotecados y a favor de distinto acreedor o una obligación diferente (Artículo 852 del Código Civil). La subhipoteca deberá notificarse al deudor para que pueda inscribirse en el Registro (Artículo 853 del Código Civil). Si el crédito estuviere subhipotecado o anotado, el deudor deberá hacer el pago con intervención judicial, sí no hubiere acuerdo entre los interesados. El juez ordenará los pagos correspondientes y la cancelación de los gravámenes o anotaciones que los garantizaren (Artículo 854 del Código Civil).

5.2.2.8 Efectos de la hipoteca:

- a. Sirve de título (Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil), para la constitución del derecho real de hipoteca, con todos sus derechos inherentes a este; derecho del acreedor de enajenar y ceder en todo o en parte, el crédito hipotecario; vender la cosa hipotecada, una vez haya vencido la obligación y el deudor no cumple para hacerse pago con el precio de la venta. (Artículo 824 del Código Civil); exigir que se le mejore la hipoteca cuando el inmueble hipotecado se hiciere insuficiente para la seguridad de la deuda (Artículo 845 del Código Civil).

- b. Una vez satisfecha la obligación principal garantizada, tiene el hipotecante como consecuencia del contrato, el derecho de pedir y obtener del acreedor ya pagado, la cancelación y consiguiente liberación de la finca hipotecada (Artículos 846, 1167, 1169 del Código Civil).

5.2.3 Prenda:

5.2.3.1 Definición doctrinaria:

“Es el contrato accesorio, unilateral, por virtud del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación principal afectando bienes muebles pertenecientes al deudor de tal modo que cuando la prestación haya sido vencida y no satisfecha oportunamente por el deudor, el acreedor pueda enajenarlos y hacerse pago con su importe.”⁶¹

“Contrato por el cual el deudor de una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida. En caso de no ser cumplida dicha obligación el acreedor puede hacerse cobro de su crédito con el precio que produzca la venta en remate público de la cosa dada en prenda y con citación del deudor.”⁶²

5.2.3.2 Definición legal:

Es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación (Artículo 880 Código Civil).

5.2.3.3 Diferencia entre prenda e hipoteca:

La hipoteca grava bienes inmuebles. La prenda grava bienes muebles. Las dos garantizan el cumplimiento de obligaciones. “La característica de la hipoteca es que el bien inmueble hipotecado no se desplaza a la tenencia del acreedor; sigue en poder del deudor, hasta que, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, el bien salga en venta judicial. En cambio, el bien dado en prenda, según el criterio que adopte la ley, puede o no salir del poder del deudor de ahí que se distingan 2 figuras de la prenda: a) Prenda con desplazamiento, que se caracteriza porque el bien dado en prenda queda en poder del acreedor o de un tercero (Depositario). b) Prenda sin desplazamiento, que se caracteriza porque el bien

⁶¹ **Ibid** , pág 117.

⁶² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág.760.

dado en prenda que en poder del deudor.”⁶³

5.2.3.4 Clasificación del contrato de prenda

1. Prenda ordinaria, normal o típica:

En esta prenda genuina, que se caracteriza por el desplazamiento real y concreto de la posesión de la cosa dada en garantía :

- A. Prenda de Crédito: Es la prenda comprensiva de bienes inmateriales, figurando de estas los derechos y particularmente los derechos de crédito, fundándose en la construcción jurídica de los derechos (Artículo 887 del Código Civil).

- B. Prenda de facturas: En cuyo contenido se establece que cuando la garantía consista en factura por cobrar, el depositario hará el cobro, retendrá su valor en depósito y lo hará saber a los interesados. Si consistiere en facturas de mercadería por recibir tomará la mercadería y la conservará en prenda dando aviso a los interesados (Artículo 888 del Código Civil).

- C. Prenda de Cosa Ajena: Aquella figura jurídica por la cual mediante la inscripción en el Registro correspondiente confiere al acreedor una facultad o modo de derecho real de garantía para el cobro de un crédito pecuniario sobre ciertos muebles ajenos.

⁶³ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil 1 2 y 3**, pág. 351.

2. Prenda sin desplazamiento (Artículo 904 del Código Civil):

“Aquella en la que la cosa prendada queda en poder del deudor o del tercero que haya prendado en seguridad de una deuda ajena. O sea que no se le priva de su uso”⁶⁴.

“Llamada también en la Argentina prenda con registro, es la que se puede constituir para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes atribuyen, a efectos de la garantía prendaaría, un valor consistente en una suma de dinero. Lo mismo sucede en la prenda agraria, es característico de esta otra sin desplazamiento, como su nombre lo indica, que los bienes prendados quedan en poder del deudor (o del tercero que haya prendado en seguridad de una deuda ajena) extendiéndose el privilegio de la prenda, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, renta e importe de la indemnización concedida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados.”⁶⁵

- A. Prenda de existencias: También llamada prenda de stock es la prenda sobre bienes fungibles en la que podrá convenirse que los bienes pignorados puedan substituirse, siempre y cuando el depositario tenga en existencia en el momento de la substitución, bienes de las mismas características especificadas en el contrato (Artículo 909 Código Civil).
- B. Prenda de bienes por existir: Consiste en los créditos que se concedan para la compra de maquinaria, ganado o bienes de cualquier otra especie se puede constituir prenda sobre esos bienes aunque no esté todavía en poder del deudor (Artículo 910 Código Civil).

⁶⁴ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, **Derecho civil II, parte inicial**, pág 88.

⁶⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág.761.

5.2.3.5 Naturaleza jurídica de la prenda:

Es un contrato de garantía real que tiene por objeto afectar una cosa mueble constituyéndose sobre ella un derecho real accesorio de la obligación que asegura.

5.2.3.6 Características del contrato de prenda:

- 1.- Es un derecho de garantía constituido sobre bienes mueble (Artículo 880 del Código Civil).
- 2.-Afecta únicamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente salvo pacto expreso (Artículo 881 del Código Civil).
- 3.-El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagados con preferencia a otros acreedores, del precio en que se venda la prenda (Artículo 882 del Código Civil).
- 4.- La prenda debe constar en escritura pública o documento privado, identificándose detalladamente el o los bienes sobre los cuales se constituye, la aceptación del acreedor y del depositario deberá ser expresa (Artículo 884 del Código Civil).
- 5.- Los bienes pignoralados, al constituirse la garantía deberán ser depositados en el acreedor o en un tercero designado por las partes, o bien en el propio deudor si el acreedor consiente en ello (Artículo 885 del Código Civil).

5.2.3.7 Elementos de la prenda:

A. Elementos personales:

1. Acreedor prendario o pignoralicio.
2. Deudor.
3. Eventualmente un tercero que constituye la garantía a favor del deudor.

B. Elementos reales:

1. La obligación asegurada.
2. La cosa gravada, que puede ser todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal de que sean susceptibles de posesión y estén perfectamente individualizadas (Artículo 880 del Código Civil).

C. Elementos formales:

1. Entrega de la cosa pignoratícia al acreedor (Artículo 885 del Código Civil).
2. Debe constar en escritura pública o documento privado (Artículo 884 del Código Civil).
3. Debe constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda y su calidad, peso y medida, cuando fueren necesarios (Artículo 884 del Código Civil).
4. Asimismo debe constar el nombre del depositario y especificación de los seguros (Artículo 884 del Código Civil).
5. La aceptación del acreedor y del depositario deberá ser expresa (Artículo 884 del Código Civil).

5.2.3.8 Efectos del contrato de prenda:

1. Los bienes pignorados, al constituirse la garantía deberán ser depositados en el acreedor o en un tercero designados por las partes o bien en propio deudor si el acreedor consiente en ello (Artículo 885 del Código Civil).
2. El deudor está obligado al saneamiento de la cosa dada en prenda (Artículo 890 del Código Civil).
3. El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda mientras no haya pagado la totalidad de la deuda. (Artículo 891 del Código Civil).
4. Los bienes dados en prenda no se podrán usar sin consentimiento del dueño y del acreedor (Artículo 892 del Código Civil).
5. Las indemnizaciones relativas a los bienes pignorados quedan afectas al pago de crédito prendario (Artículo 902 del Código Civil).

5.2.3.9 Contenido de la prenda:

El contenido de la prenda esta figurado por las siguiente potestades que asisten al acreedor pignoraticio:

1. Ser pagados con preferencia a otros acreedores (Artículos 882, 907 del Código Civil).
2. Si son varios los acreedores pignoraticios el primero tiene derecho de sustituir al depositario (Artículo 883 del Código Civil).
3. tiene derecho de retener la prenda cuando ésta pertenezca a un tercero mientras este no reembolse el valor de la obligación (Artículo 889 del Código Civil).
4. Tiene el derecho de exigir otra garantía o a que se le pague inmediatamente el crédito (Artículo 889 del Código Civil).
5. Pedir que la prenda se venda en pública subasta (Artículo 898 del Código Civil).
6. La asiste el derecho de recibir la cosa dada en prenda saneada (Artículo 890 del Código Civil).

5.2.3.10 Extinción de la prenda

1. Por el cumplimiento de la obligación.
2. Por la venta que se haga de los bienes pignorados (Artículo 898 del Código Civil).
3. Por la perdida o destrucción de la prenda (Artículo 896 del Código Civil).
4. Por la cancelación de la inscripción respectiva a solicitud de la parte interesada cuando hubieren transcurrido tres años desde el vencimiento del plazo o de la prórroga inscritos en el caso de prenda sobre bienes muebles identificables después de dos años del vencimiento del plazo fijado en el contrato (Artículo 1170 inciso 2º., 4º. del Código Civil).

5.2.4. Salario

5.2.4.1 Definición doctrinaria:

“Académicamente, el estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo. Por extensión, estipendio con que se retribuyen servicios personales. Así como dice Nápoli, el salario ideal es el salario justo, o sea el que obedece a la equidad y a la justicia social y que ha de satisfacer no sólo las necesidades biológicas del asalariado, sino así mismo, las espirituales.”⁶⁶

La Constancia de garantía de ingreso de salario se dio por la necesidad de tener una fuente confiable de información que se da a un acreedor y también es una necesidad de doble vía ya que lo necesita el acreedor y deudor.

5.2.4.2 Definición legal:

El Artículo 102 inciso b y c de la Constitución Política de la Republica de Guatemala establece, que todo trabajo será equitativamente remunerado y debe existir igualdad de salario por igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

El Artículo 88 del Código de Trabajo define el salario o sueldo indicando que es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono debe ser remunerado por éste.

5.2.4.3 Características que protegen al salario:

I. No puede existir discriminación salarial por razón de sexo, ya que debe retribuirse a trabajo igual, desempeñando en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales corresponderá igual salario (Artículo 89 del Código de Trabajo).

⁶⁶ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 866.

II. El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal, se prohíbe pagar el salario total o parcialmente en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo con que pretenda constituir la moneda (Artículo 90 del Código de Trabajo).

III. Las ventajas económicas que el trabajador perciba por la prestación de sus servicios constituyen el 30 % del impuesto total del salario devengado (Artículo 90 del Código de Trabajo).

IV. El salario puede ser pactada por patrono y trabajador, pero en ningún caso puede ser inferior el mínimo fijado legalmente (Artículo 91 del Código de Trabajo).

V. El plazo de pago a remuneración del salario puede ser fijado por el patrono y trabajador, sin embargo en ningún caso el plazo puede ser mayor de una quincena para trabajadores mensuales ni de un mes para los trabajadores intelectuales y servicios domésticos (Artículo 92 del Código de Trabajo).

VI. El salario debe liquidarse completo en cada periodo de pago (Artículo 93 del Código de Trabajo).

VII. El salario debe pagarse directamente al trabajador o la persona de su familia que el indique por escrito (Artículo 94 del Código de Trabajo).

VIII. Salvo convenio escrito en contrario el pago del salario debe hacerse en el propio lugar donde los trabajadores presten sus servicios (Artículo 95 del Código de Trabajo).

Sin embargo el Artículo 97 del Código de Trabajo establece: que son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.

CONCLUSIONES:

1. Se llegó a la conclusión de que la prestación de la garantía en el proyecto de bases de convenio de divorcio, es fundamental para el bienestar de los alimentistas.
2. Por la falta de prestación de la garantía por parte del alimentante se pone en riesgo el bienestar del alimentista.
3. El divorcio es producto de la finalización de la armonía conyugal, lo cual produce la necesidad de prestar garantía en el proyecto de bases de convenio de divorcio.
4. Que los contratos de garantía (fianza, hipoteca, prenda y certificación de ingresos de salario) son fundamentales y de gran importancia para poder asegurar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos por parte del alimentante.

RECOMENDACIONES:

1. Es necesario que el alimentante cumpla con prestar las garantías de fianza, hipoteca, prenda y certificación de ingresos de salario, para asegurar a futuro el cumplimiento de sus obligaciones, ya que dichas obligaciones son indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción de los alimentistas.
2. Es conveniente que los profesiones del derecho (Abogados) posean el conocimiento necesario sobre la importancia de las garantías de la prestación de los alimentos en el divorcio voluntario, debido a que en sus manos se encuentra el aseguramiento de dicha prestación.
3. Se le recomienda a los estudiantes de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, poner énfasis de la importancia que tiene el prestar garantía en el proyecto de bases de convenio de divorcio, ya que como futuros abogados deberán de asesorar y auxiliar de una buena forma a sus clientes.

ANEXOS

ANEXO I

CONTRATO DE GARANTIA FIDUCIARIA

NÚMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de octubre del año dos cuatro, **ANTE MÍ: MARIO AUGUSTO RUANO CUÉLLAR, NOTARIO;** comparecen por una parte: **Juan Francisco Rodas Pérez**, de cuarenta años, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de Orden A guión uno (A-1), y de registro doscientos treinta y tres mil novecientos veinticuatro (233924), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, y por la otra parte: **Pedro Isaías López Pérez**, de cuarenta años, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de Orden A guión uno (A-1), registro doscientos treinta y tres mil novecientos veinticinco (233925), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, **DOY FE:** Que los comparecientes de viva voz me manifiestan ser de los datos de identificación personal consignados, que se encuentran en el pleno goce y libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente acto celebra **ESCRITURA PÚBLICA DE GARANTÍA FIDUCIARIA**, de conformidad con las siguientes cláusulas escriturarias: **PRIMERA:** Me manifiesta el señor **Juan Francisco Rodas Pérez**, que actualmente está casado con la señora **Alejandra Isabel Rodríguez Guzmán**, con la que inició diligencias de divorcio por mutuo consentimiento, en el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Guatemala, bajo el número novecientos setenta y nueve guión dos mil cuatro y en la demanda respectiva contenida dentro del convenio de bases, estipulaba que pasará una pensión para el menor de edad **José Efraín Rodas Rodríguez**, por la cantidad de un mil quetzales (Q. 1000.00) en concepto de pensión alimenticias. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el señor **Juan Francisco Rodas Pérez**, que para garantizar la pensión alimenticia de su menor hijo relacionado en la cláusula anterior, lo hace a través de ÚN FIADOR UNICO, SOLIDARIO, MANCUMUNADO, y para tal persona nombra a **Pedro Isaías López Pérez**. **TERCERA:** Por su parte, el señor Pedro Isaías López Pérez acepta ser **FIADOR ÚNICO, SOLIDARIO, MANCUMUNADO**

del señor **Juan Francisco Rodas Pérez** y responder legalmente de la obligación mancomunada Y solidaria que por este acto adquiere. **Como Notario DOY FE:** **a)** que lo escrito me fue expuesto por los comparecientes; **b)** haber tenido a la vista las cédulas de vecindad relacionadas y **c)** que hice saber a los otorgantes de los efectos legales del presente contrato. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, validez, objeto y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el Notario que autoriza.

F _____
José Efraín Rodas Rodríguez

F _____
Pedro Isaías López Pérez

ANTE MÍ

F _____
FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

ANEXO II

CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

NÚMERO DOS (2). En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de octubre del año dos cuatro, **ANTE MÍ: MARIO AUGUSTO RUANO CUÉLLAR, NOTARIO;** comparece: **Juan Francisco Rodas Pérez**, de cuarenta años, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de Orden A guión uno (A-1), y de registro doscientos treinta y tres mil novecientos veinticuatro (233924), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, **DOY FE :** Que el compareciente de viva voz me manifiesta ser de los datos de identificación personal consignados, que se encuentra en el pleno goce y libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente acto celebra : **CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA PARA ASEGURAR PENSIÓN ALIMENTICIA** de conformidad con las siguientes cláusulas escriturarias: **PRIMERA:** Me manifiesta el señor **Juan Francisco Rodas Pérez** que actualmente se encuentra casado con la señora **Alejandra Isabel Rodríguez Pérez**, con la que inició diligencia de divorcio voluntario por mutuo consentimiento, el día doce de octubre del dos mil cuatro en la ciudad de Guatemala en el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Guatemala, bajo el número novecientos setenta y nueve guión noventa y ocho, a cargo del oficial primero, y en la demanda respectiva contenida dentro del convenio de bases, estipulaba que pasará una pensión para el menor de edad **José Efraín Rodas Rodríguez**, por la cantidad de un mil quetzales (Q. 1000.00), en concepto de pensión alimenticia la cual debe pagar los primeros cinco días en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento y para garantizar la referida pensión futura otorga Primera Hipoteca sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad al número trece (13), folio trece (13) del libro dos mil ochocientos dieciocho (2818) de Guatemala, que consiste en lote de terreno número trece, ubicado en el sector siete, Residencial Altos de Bárcenas dos, zona tres del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, a favor de la señora **Alejandra Isabel Rodríguez Pérez**, quien tiene la guardia

y custodia de su menor hijo. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el señor **Juan Francisco Rodas Pérez**, que la presente hipoteca vencerá el día veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, fecha en la que el menor hijo cumplirá los dieciocho años de edad y así mismo, manifiesta el compareciente bajo advertencia que le hace el Infrascrito Notario, declara que sobre el bien inmueble que hoy deja garantía, está libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones que pudieran perjudicar los derechos de su menor hijo. Y que **RENUNCIA AL FUERO DEL DOMICILIO** y se somete al Tribunal que elija la señora **Alejandra Isabel Rodríguez Pérez**, dando desde ya al presente instrumento el carácter de título ejecutivo en la vía de apremio. **TERCERA:** La presente hipoteca empieza el día veintisiete de octubre del dos mil cuatro y termina el día veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, fecha en la que el menor hijo cumplirá los dieciocho años de edad, por el cual el compareciente acepta cada una de las cláusulas de la presente escritura y el contrato que contiene. **Como Notario DOY FE:** **a)** que lo escrito me fue expuesto por el compareciente; **b)** haber tenido a la vista la cédula de vecindad relacionada y así como el primer testimonio de la escritura número tres autorizada en esta ciudad, el día dos de enero del mil novecientos noventa y nueve, por el notario Jorge Alvarado Méndez Ortiz, con el cual se acredita la propiedad de la finca que hoy se hipoteca. **c)** que hice saber a los otorgantes de los efectos legales del presente contrato. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, validez, objeto y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el Notario que autoriza.

F_____

José Efraín Rodas Rodríguez

ANTE MÍ

F_____

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

ANEXO III

CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

NÚMERO TRES (3). En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de octubre del año dos cuatro, **ANTE MÍ: MARIO AUGUSTO RUANO CUÉLLAR, NOTARIO;** comparece: **Juan Francisco Rodas Pérez**, de cuarenta años, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de Orden A guión uno (A-1), y de registro doscientos treinta y tres mil novecientos veinticuatro (233924), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, **DOY FE :** Que el compareciente de viva voz me manifiesta ser de los datos de identificación personal consignados, que se encuentra en el pleno goce y libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente acto celebra **CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA PARA ASEGURAR PENSIÓN ALIMENTICIA** de conformidad con las siguientes cláusulas escriturarias: **PRIMERA:** Me manifiesta el señor **Juan Francisco Rodas Pérez** que actualmente esta casado con la señora **Alejandra Isabel Rodríguez Pérez**, con la que inició diligencia de divorcio voluntario por mutuo consentimiento, el día doce de octubre del dos mil cuatro en la ciudad de Guatemala, en el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Guatemala, bajo el número novecientos setenta y nueve guión noventa y ocho, a cargo del oficial primero, y en la demanda respectiva contenida dentro del convenio de bases, estipulaba que pasará una pensión para el menor de edad **José Efraín Rodas Rodríguez**, por la cantidad de un mil quetzales (Q. 1000.00), en concepto de pensión alimenticia la cual debe pagar los primeros cinco días en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento y para garantizar la referida pensión futura otorga Garantía Prendaria sobre siete computadoras de su propiedad, que se individualizan en la factura cambiaria cero, cero, cero, doscientos cincuenta y dos, de fecha veintinueve de agosto del dos mil, cuyo monto de dichos bienes muebles obra en el referido título, a favor de la señora **Alejandra Isabel Rodríguez Pérez**, quien tiene la guardia y custodia de menor hijo. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente que la presente prenda vencerá el día

veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, fecha en la que el menor hijo cumplirá los dieciocho años de edad y así mismo, manifiesta el compareciente bajo advertencia que le hace el Infrascrito Notario, declara que el bien mueble que hoy deja en garantía está libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones que pudieran perjudicar los derechos de su menor hijo. Manifestando también que **RENUNCIA AL FUERO DEL DOMICILIO** y se somete al Tribunal que elija la señora **Alejandra Isabel Rodríguez Pérez**, dando desde ya al presente instrumento el carácter de título ejecutivo en la vía de apremio. **TERCERA:** La presente prenda empieza el día veintisiete de octubre del dos mil cuatro y termina el día veintiocho de Octubre del dos mil veintiuno, fecha en la que el menor hijo cumplirá los dieciocho años de edad, por el cual el compareciente acepta cada una de las cláusulas de la presente escritura y el contrato que contiene. **Como Notario DOY FE: a)** que lo escrito me fue expuesto por el compareciente; **b)** haber tenido a la vista la cedula de vecindad relacionada y así como la factura original que se ha individualizado **c)** que hice saber a los otorgantes de los efectos legales del presente contrato. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, validez, objeto y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el Notario que autoriza.

F _____
José Efraín Rodas Rodríguez

F _____
Alejandra Isabel Rodríguez Guzmán

ANTE MÍ

F _____
FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

ANEXO IV
CERTIFICACIÓN DE INGRESO DE SALARIO

CROPA PANALPINA
CONTABILIDAD & ASESORÍA
CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Perito Contador, inscrito bajo el número setenta y nueve mil novecientos diecisiete (79,917), en el Departamento de Registro Tributario Unificado, Unidad de Registro de Contadores, del Ministerio de Finanzas Públicas; **CERTIFICA:** haber tenido a la vista los datos y registros de los ingresos económicos de: **JUAN FRANCISCO RODAS PÉREZ** , los cuales demuestran que su

CAPITAL EN GIRO asciende a la a cantidad de **CUATRO MIL QUETZALES (Q 4,000.00)**, -----

Y para los usos que el interesado convenga, extendiendo, firmo y sello la presente Certificación en esta única hoja de papel bond membretado, en la ciudad de Guatemala, a veintisiete días del mes de octubre del dos mil cuatro -----

F. _____
Firma y sello

ANEXO V

BOLETA DE LIQUIDACIÓN DE SALARIO

EMPRESA: CROPA PANALPINA
 COMPROBANTE No. 444
 No. EMPLEADO: 130

DEPTO: 30

PERÍODO DE PAGO						
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO
2	9	2004		2	10	2004

INGRESOS		DESCUENTOS	
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
DEVENGADO ORDINARIO	4.000.00	I.G.S.S.	190.00
BONIFICACIÓN INCENTIVO	250.00	UNIFORME	40.00
		OTROS DESCUENTOS	20.00
TOTAL DE INGRESOS	4,250.00	TOTAL DE DESCUENTOS	250.00
		LÍQUIDO RECIBIDO	4,000.00

EMPLEADO : Juan Francisco Rodas Pérez

BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil 1 2 y 3**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1962.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. El Progreso, Guatemala: Tipografía, 1964.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. París, Francia: Eugenio Maillefert y compañía, 1869.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1959.
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Tegucigalpa, Honduras: Imprenta López y Cías, (s.f) .
- MAZEAUD, Henri León y Jean. **Lecciones de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones jurídicas Europa-América, 1959.
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 2000.
- PLANIOL, Macel, y Ripert, Jorge. **Tratado Práctico de derecho civil francés**. La Habana, Cuba: Ed. Cultural, S.A., 1946.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**., Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1957.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México: Ed. Porrúa, 1987.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Valladolid, España: talleres tipográficos cuesta , 1932.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Breve antología del derecho civil I de las personas, segunda parte.** Guatemala: Facultad de ciencias jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f.).

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil II parte inicial.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f.).

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil IV.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1971.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89,1989.

Ley de Tribunales de Familia, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 206, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.